

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES — La unión de nuestras Fuerzas —</p>	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45		
		EDICTO	VERSIÓN No. 03	Página 1 de 2
		FECHA:	14	03
		 <p>Estado General y Especializado de la Defensa</p>		

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
HACE SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. **068-2023**, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA **TANIA CAMILA LOZANO BOLIVAR**, SE PROFIRIO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EL 11 DE JULIO 2025, EL CUAL DISPUSO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo endilgado a la exfuncionaria **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.643 expedida en Bogotá D.C., quien para la época de los hechos investigados era Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10 y fungía como encargada de las funciones de Tesorería de Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por haber infringido el **artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, falta grave** cometida a título de **culpa grave**; lo anterior, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con **suspensión** en el ejercicio del cargo, por el término de **DOS (2) MESES** a la exfuncionaria **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA**; conforme lo anotado en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: CONVERTIR el término de **DOS (2) MESES** de suspensión, impuesta a la disciplinada **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** en salarios para la fecha de comisión de la conducta, es decir, el 31 de mayo de 2023, esto es, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$6.867.372); lo anterior según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo endilgado a la exfuncionaria **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.30.644.541 expedida en Bogotá D.C., quien para la época de los hechos investigados era Técnico para Apoyo de la Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 26, orgánica de la Gestión Financiera de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por haber infringido el **artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, falta grave** cometida a título de **culpa grave**; lo anterior, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR con **suspensión** en el ejercicio del cargo, por el término de **DOS (2) MESES** a la exfuncionaria **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR**; conforme lo anotado en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO: CONVERTIR el término de **DOS (2) MESES** de suspensión, impuesta a la disciplinada **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR** en salarios para la fecha de comisión de la conducta, es decir, el 31 de mayo de 2023, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS** (\$4.634.078); lo anterior según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las disciplinadas **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** y **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR**; a quienes se les hará saber que contra la presente procede el **recurso de apelación** en el efecto suspensivo, el cual podrán interponer y sustentar por escrito dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a su notificación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 225G de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme esta decisión, dispóngase librar las respectivas comunicaciones a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, así como al nominador de la

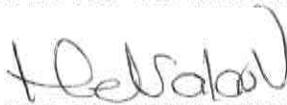
PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-45			
	EDICTO	VERSIÓN No. 03	Página 2 de 2		
		FECHA:	14	03	

Agencia Logística de las Fuerzas Militares para los efectos señalados en el numeral 3° del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: OFICIAR a la Dirección Administrativa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para que una vez en firme la presente decisión, se ordene realizar el registro correspondiente de la sanción y posteriormente proceder al archivo del mismo en la hoja de vida de las sancionadas **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** y **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR** (sic)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS **8:00 A.M DEL 5 DE SEPTIEMBRE HASTA LAS 8:00 A.M, HORA EN QUE SE DESFIJA DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE 2025**

PARA NOTIFICAR A LA SEÑORA TANIA CAMILA LOZANO BOLIVAR, TENIENDO EN CUENTA QUE A LA MISMA SE LE REMITIO OFICIO No. 2025100500040921 ALOCID - GTH - 10050 DEL 1 DE AGOSTO, SIENDO ENTREGADO EL 22 DE AGOSTO EN LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DE LA DISCIPLINABLE, Y HAN TRANSCURRIDO 5 DIAS HÁBILES NO REALIZO PRESENTACION PARA SER NOTIFICADA PERSONALMENTE Y CONFORME LO DISPUSO EL ARTICULO 127 DE LA LEY 1952 DE 2019SE DEJO CONSTANCIA DE ENVIO; EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN **PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL 5 AI 10 DE SEPTIEMBRE 2025.



Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA FIJACIÓN

Se deja constancia que el 5 de septiembre inician los días de fijación del edicto, siendo las **08:00 horas**

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>		
		Versión No. 03	Página 1 de 52				
		Fecha:	13	03			2025

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 068-2023

Bogotá, D.C., 11 de julio 2025

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho de la suscrita Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares con funciones de juzgamiento, se encuentra la investigación disciplinaria No. 068-2023, la cual cursa en contra de las disciplinadas **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** y **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR**; lo anterior con el fin de proferir decisión de fondo conforme a lo establecido en el artículo 225F de la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario", articulado que dispone el contenido del fallo, así:

RESUMEN DE LOS HECHOS

Según el auto de formulación de cargos se conocieron los mismos mediante memorando No. 2023140500117993 de fecha 30 de mayo de 2023 suscrito por el Director Regional Centro (e) Mayor (RA) Julio Cesar Aponte Anacona mediante el cual, remitió copia del memorando No. 2023140530117413 suscrito por el Coordinador Financiero de la Regional Centro José David Reyes Rodriguez con asunto "*Informe de las novedades presentadas correspondientes a la Declaración Tributaria de la Retención de ICA en el Municipio de Cota, Cundinamarca. Bimestre II (Marzo – Abril) y solicitud de inicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.*", mediante el cual expone que¹:

"De la manera más cordial y de forma respetuosa, me permito remitir y poner en conocimiento ante el Señor Mayor (RA) Abg. Julio Cesar Aponte Anacona, Director encargado de la Regional Centro la situación presentada con la Declaración Tributaria de la Retención en la Fuente de ICA del Municipio de Cota, Cundinamarca correspondiente al segundo bimestre de la presente anualidad. Para iniciar es de resaltar que, de forma bimensual en la Regional Centro, es presentada y pagada la Retención en la Fuente a título de ICA practicada en el municipio de Cota, Cundinamarca correspondiente a las deducciones que son practicadas en las obligaciones presupuestales de gasto en estado "pagadas" durante el bimestre objeto de presentación. Para el caso del bimestre dos de la vigencia actual, el 09 de mayo de 2023 realice la corrección del beneficiario final de dos deducciones no presupuestales que habían quedado a nombre del tercero de la orden de pago principal y no a nombre del Municipio de Cota, esta reclasificación de terceros en el aplicativo SIIF Nación tarda un promedio de 4 a 6 días hábiles en ser liberadas para continuar con el proceso respectivo.

Una vez el aplicativo generó la liberación de la reclasificación de terceros en las deducciones, como Coordinador Financiero de la Regional Centro, realice la declaración de Retención en la Fuente a título de ICA del segundo bimestre de 2023 el día 18 de mayo de 2023 como se evidencia a continuación:

Con lo anterior, el mismo día 18 de mayo de 2023, presenté la declaración generando los formularios en estado definitivo con número 2023003233 y posterior se imprimieron, elaboré el Memorando No. 2023140530107903 y se recogieron las firmas respectivas tanto en el memorando como en los formularios quedando listo el paquete para el trámite de pago (Anexo). Una vez esto, el mismo día

¹ Folio 2, anexos folios 3 al 122 del cuaderno número 1 del expediente disciplinario.

PROCESO			
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49	
		Versión No. 03	Página 2 de 52
		Fecha:	13
			

se entregó el paquete a la tesorería de la regional para que continuaran con el proceso, ante lo cual se generó la orden de pago no presupuestal No. 149090223 en donde se evidencia que desde la tesorería lanzaron el pago el día 18 de mayo de 2023 con traspaso a pagaduría, es decir, que los recursos llegan a la cuenta bancaria pagadora de la Regional Centro para posterior pago vía PSE por las funcionarias de tesorería en la página de la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota, Cundinamarca.

Esta orden de pago la solicité directamente ante la Tesorería de Oficina Principal ya que no contaba con los permisos necesarios para poder visualizarla. Ahora bien, con la información anteriormente descrita, el día 23 de mayo de 2023, fecha de vencimiento de la Declaración Tributaria le recordé a las funcionarias que ese día se vencía la declaración para que la pagaran ante lo cual la respuesta fue que ese día llegaba el dinero de Ministerio de Hacienda a la Cuenta Bancaria Pagadora de la Regional para continuar con el proceso. Ya con esta información, es mi deber como Coordinador Financiero poner en conocimiento del Señor Mayor (RA) Abg. Julio Cesar Aponte Anacona, Director encargado de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares los hechos ocurridos el viernes 26 de mayo de 2023, en donde las funcionarias Lilia Johanna Garzón Peña, Tesorera de la Regional Centro y Tania Camila Lozano Bolívar, Técnico de Apoyo en Seguridad y Defensa de la Tesorería de la Regional Centro me llamaron hacia el mediodía a la oficina de tesorería de la regional porque tenían algo que contarme, y es ahí donde me indican que se les "olvido" pagar la declaración tributaria que tenía fecha de vencimiento el día 23 de mayo de 2023 que porque ellas pensaron que se vencían el día 25 de mayo de 2023.

Sumado a esto, no solo me informaron que no se había pagado la declaración tributaria, sino que en vista de que se les había olvidado, intentaron ingresar al formulario que previamente yo había tramitado el cual ya se encontraba bloqueado y que no les permitía modificar la fecha de pago ni pagarlo, ante lo cual ellas se comunicaron con la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota, Cundinamarca y les respondieron que efectivamente el formulario ya estaba bloqueado debido a que yo ya lo había presentado motivo por el cual no permitía ninguna modificación y que desbloquear el formulario tenía un costo de \$980.000,00 adicional a la sanción por extemporaneidad por mes o fracción de mes que alude a una suma de \$480.000,00 por la presentación tardía del mismo; con esta situación la funcionaria Tania Camila Lozano Bolívar, TASD Tesorería, me informó que ella en ese momento se acordó que tenía un amigo en la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota y que procedió a comunicarse con él para validar si él les podría colaborar a revisar el tema y con esto consiguió que les desbloquearan el formulario. Es de resaltar que ninguno de estos hechos los conocía ya que lo hicieron en absoluta reserva. Ya con esta información y aún más grave cuando inicio a validar la información que ellas me habían suministrado el mismo viernes 26 de mayo de 2023, verifiqué en la página de la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota, Cundinamarca y me encuentro con que el formulario que yo había presentado dentro del plazo establecido fue borrado y ahora la declaración se encuentra en el punto inicial para volver a presentarla, lo que conlleva a que se materialice la sanción por extemporaneidad ya que a la fecha estamos fuera de los términos establecidos en la Resolución No. 1934 de fecha 09 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se establece el calendario tributario aplicable en el municipio de Cota Cundinamarca para la vigencia fiscal 2023".

A continuación, se presenta el estado del formulario actual en la página de la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota, Cundinamarca: (...)

Es de resaltar que las funcionarias deben tener establecido el control del vencimiento y pago de las declaraciones tributarias que presenta la regional de acuerdo con lo establecido en las funciones que se les notificaron al tomar posesión de sus cargos y lo establecido en el Manual de Políticas Contables de la Entidad (Manual GF-MA-02) en su numeral 6.16.6. Controles contables (Número 3). (...)

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La Unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49				 <p>Grupo Social y Ético de la Defensa</p>	
		Versión No. 03		Página 3 de 52			
		Fecha:	13	03	2025		

Es de resaltar que las funcionarias deben tener establecido el control del vencimiento y pago de las declaraciones tributarias que presenta la regional de acuerdo con lo establecido en las funciones que se les notificaron al tomar posesión de sus cargos y lo establecido en el Manual de Políticas Contables de la Entidad (Manual GF-MA-02) en su numeral 6.16.6. Controles contables (Número 3). (...)

Ya con esto, en la oficina de tesorería de la regional las funcionarias cuentan con un calendario tributario a la vista en donde se encuentran las fechas de vencimiento de las declaraciones tributarias en donde fácilmente pudieron validar el día que vencía la misma declaración. Adicional a lo anterior, la Guía Generalidades del Manejo de Tesorería establece los lineamientos que deben seguir las funcionarias para los pagos no presupuestales de gasto - administración de deducciones en el numeral 3.1.1.2 en donde se evidencia que para lanzar el pago debía contener los requisitos mencionados a continuación: (...)

Documentación que fue entregada al grupo tesorería con el tiempo pertinente para el pago de dicha declaración tributaria y aun así no fue cancelada en los plazos establecidos y a la fecha continua sin pago ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota, Cundinamarca como se evidencia a continuación: (...)

Ahora bien, ya con la situación anteriormente descrita, me permito solicitar ante usted se tomen las medidas disciplinarias pertinentes al caso, ya que no es posible que se cometan errores de este tipo causando un detrimento patrimonial a la hora de que se deban pagar sanciones o gastos adicionales con recursos públicos de la entidad”.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 29 de junio de 2023² se dio apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora LILIA JOHANNA GARZON PEÑA, decisión notificada el 19 de julio de 2023³ por correo electrónico previa autorización⁴.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023⁵ se vinculó a la investigación disciplinaria a la señora TANIA CAMILA LOZANO BOLIVAR, decisión que fue notificada el 6 de diciembre de 2023⁶ por correo electrónico previa autorización⁷.

Mediante auto del 27 de diciembre de 2023⁸ se prorrogó el termino de instrucción disciplinaria por el termino de tres meses.

Mediante auto del 27 de marzo de 2024⁹ se decretó el cierre de investigación y se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios, decisión notificada el 27 de marzo de 2024¹⁰.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2024¹¹ se formuló pliego de cargos por falta grave con culpa grave, en donde se le formuló como único cargo:

² Folios 42 al 47 co.1

³ Folio 140 co. 1

⁴ Folio 139 co.1

⁵ Folios 179 al 182 co.1

⁶ Folio 190 co.1

⁷ Folio 189 co.1

⁸ Folios 198 al 202 co.1

⁹ Folios 299 al 301 co.2

¹⁰ Folio 302 co.2

¹¹ Folios 349 al 382 co.2

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: **GTH-FO-49**

Versión No. **03**

Página **4** de **52**

Fecha:

13

03

2025



LILIA JOHANA GARZON PEÑA

Se reprocha a la disciplinada LILIA JOHANNA GARZON PEÑA, porque al parecer incumplió el deber legal que le imponía cumplir las disposiciones contempladas en las funciones desempeñadas como Profesional de Defensa, código 3-1 Grado 10 en especial la de "2.- Realizar el trámite a las solicitudes de pago por acreedores de la Regional, obligaciones y retenciones, verificando su existencia en el programa y elaboración de los comprobantes para su cancelación en concordancia con el procedimiento establecido..."; la cual debía cumplir, con apego a lo dispuesto en el Manual de Funciones, signado por el director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y su incumplimiento podría ajustarse a lo tipificado en el artículo 39, numeral 1° de la norma ibídem, que prohíbe a todo servidor público:

"...Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera incumplir los deberes contenidos en los reglamentos y los manuales de funciones de la Entidad. El cual, tiene como verbo rector la palabra incumplir, que, según el diccionario de la lengua español, significa: "...No cumplir algo".

Ahora bien, como se trata de un tipo abierto¹² que basado en el principio de legalidad exige ser armonizado o complementado con el deber legal posiblemente desatendido por la disciplinada GARZÓN PEÑA, el cual, para el caso en particular, era el asignado a la disciplinable; quien para ese momento, estuvo encargada de las funciones de Tesorería de la Regional Centro en razón del mismo, estaba en la obligación de cumplir las funciones asignadas por la autoridad competente -director de la entidad-, las que correspondan a la naturaleza del empleo, las establecidas en la ley y en los manuales de funciones y políticas contables de la Entidad, siendo este, el deber consagrado en el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1952 del 2019 -Código Disciplinario Único-, que impone a todos los servidores públicos el deber de "...Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."

Entonces, se tiene que la disposición adoptada por el superior jerárquico, en este caso, el director general de la entidad es la contenida en el Manual de Políticas Contables, en su numeral 6.16.6, inciso 3 y también, lo establecido en la Guía Generalidades del Manejo de Tesorería, numeral 3.1.12, inciso 2, que imponía a la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, el deber de verificar el pago de impuestos de acuerdo al cronograma establecido para ello y realizar su respectivo pago, adjuntando los recibos y/formularios correspondientes que se deben pagar.

Y según se acreditaría, de conformidad al material probatorio dentro de la presente investigación, la disciplinable disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, debía realizar el pago de la declaración

¹² "... Ahora bien, como se trata de un tipo abierto, que basado en el principio de legalidad exige ser armonizado o complementado con el deber legal posiblemente desatendido por el exfuncionario GARCÍA RAMÍREZ, el cual, para el caso en particular, era el asignado al disciplinable; quien ostentó el cargo de Almacenista de la Regional Centro y en razón del mismo, estaba en la obligación de cumplir las funciones asignadas por la autoridad competente -director de la entidad-, las que correspondan a la naturaleza del empleo y las establecidas en la ley, siendo este, el deber consagrado en el artículo 34, numeral 21 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -Código Disciplinario Único-, que impone a todos los servidores públicos el deber de "...Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados". Siendo también ilustrativo, definir algunos componentes gramaticales del deber legal posiblemente desatendido por el exfuncionario GARCÍA RAMÍREZ, siendo estos cuidar, utilizar y deber.

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 5 de 52		
		Fecha:	13	03	

tributaria de la retención de ICA, correspondiente al segundo bimestre del 2023 (marzo-abril), el día **23 de mayo de esa misma anualidad**. Pero, solo hasta el día **31 de mayo del 2023**, se perfeccionó el respectivo pago, sin que en la actualidad exista justificación alguna que ampare dicha tardanza.

TANIA CAMILA LOZANO BOLIVAR

Se reprocha a la disciplinada **TANIA CAMILA LOZANO BOLIVAR**, porque al parecer incumplió el deber legal que le imponía cumplir las disposiciones contempladas en las funciones desempeñadas como Técnico para Apoyo de la Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 26, en especial la de "7- Apoyar la gestión y seguimiento de pagos e ingresos de la Regional, asistiendo las operaciones de recaudo y giro de compromisos que se derivan de las transacciones financieras y presupuestales de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normatividad vigente"; la cual debía cumplir, con apego a lo dispuesto en el Manual de Funciones, signado por el director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y su incumplimiento podría ajustarse a lo tipificado en el artículo 39, numeral 1º de la norma *ibidem*, que prohíbe a todo servidor público:

"...Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones **contenidas** en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, **los reglamentos y los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera incumplir los deberes contenidos en las los reglamentos y los manuales de funciones de la Entidad. El cual, tiene como verbo rector la palabra *incumplir*, que, según el diccionario de la lengua español, significa: "...No cumplir algo".

Ahora bien, como se trata de un tipo abierto¹³ que basado en el principio de legalidad exige ser armonizado o complementado con el deber legal posiblemente desatendido por la investigada **TANIA CAMILA LOZANO BOLIVAR**, el cual, para el caso en particular, era el asignado a la disciplinable; quien para ese momento, Técnico de Apoyo de la Seguridad y Defensa adscrita al Grupo Financiera de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, estaba en la obligación de cumplir las funciones asignadas por la autoridad competente -director de la entidad-, las que correspondan a la naturaleza del empleo y las establecidas en la ley, siendo este, el deber consagrado en el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1952 del 2019 -Código Disciplinario Único-, que impone a todos los servidores públicos el deber de "...Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."

Entonces, se tiene que la disposición adoptada por el superior jerárquico, en este caso, el director general de la entidad es la contenida en el Manual de Políticas Contables, en su numeral 6.16.6, inciso 3 y también, lo establecido en la Guía Generalidades del Manejo de Tesorería, numeral 3.1.12,

¹³ "... Ahora bien, como se trata de un tipo abierto, que basado en el principio de legalidad exige ser armonizado o complementado con el deber legal posiblemente desatendido por el exfuncionario GARCÍA RAMÍREZ, el cual, para el caso en particular, era el asignado al disciplinable; quien ostentó el cargo de Almacenista de la Regional Centro y en razón del mismo, estaba en la obligación de cumplir las funciones asignadas por la autoridad competente -director de la entidad-, las que correspondan a la naturaleza del empleo y las establecidas en la ley, siendo este, el deber consagrado en el artículo 34, numeral 21 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -Código Disciplinario Único-, que impone a todos los servidores públicos el deber de "...Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados". Siendo también ilustrativo, definir algunos componentes gramaticales del deber legal posiblemente desatendido por el exfuncionario GARCÍA RAMÍREZ, siendo estos cuidar, utilizar y deber.

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					
		Versión No. 03		Página 6 de 52			
		Fecha:		13			03

inciso 2, que imponía a la disciplinada LOZANO BOLIVAR, el deber de realizar el debido control de vencimiento para el pago de la declaración de retención en la fuente a título de ICA del periodo segundo bimestre del 2023 de la Alcaldía de Cota- Cundinamarca.

*Y según se acreditaría, de conformidad al material probatorio dentro de la presente investigación, la disciplinable disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLIVAR, debía realizar hacer un control y seguimiento del pago de la declaración tributaria de la retención de ICA, correspondiente al segundo bimestre del 2023 (marzo-abril), el día **23 de mayo de esa misma anualidad**. Pero, solo hasta el día **31 de mayo del 2023**, se perfeccionó el respectivo pago, sin que en la actualidad exista justificación alguna que ampare dicha tardanza.*

Decisión notificada a las investigadas el 30 de octubre de 2024, a través de correo electrónico¹⁴

Con memorando No. 2024100510000933 ALOCID-GTH-IDP-10051 del 30 de octubre de 2024¹⁵ la abogada Coordinadora de Instrucción Disciplinaria remite el expediente proceso 068-2023 para que este Despacho cumpla con lo establecido en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2024¹⁶ se fijó procedimiento a seguir, decisión que fue notificado por correo electrónico a las investigadas el mismo día¹⁷, quienes guardaron silencio conforme quedo en constancia del 5 de diciembre de 2024¹⁸ conforme a su derecho constitucional.

Mediante auto del 11 de diciembre 2024¹⁹ se corrió traslado para alegatos de conclusión, siendo notificado los sujetos procesales en la misma fecha por correo electrónico²⁰ previa autorización.

- Con relación a la disciplinada **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA**

IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.643, expedida en Bogotá, D.C.

La disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, fue nombrada en un cargo de libre nombramiento y remoción en la planta de personal mediante Resolución No. 2182 del 30 de octubre del 2017 para fungir como Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10, quedando en la obligación de cumplir las siguientes funciones:

- 1- Generar, registrar y relacionar los ingresos y egresos de la Regional, aplicando la normatividad tributaria para la ejecución del presupuesto.*
- 2.- Realizar el trámite a las solicitudes de pago por acreedores de la Regional, obligaciones y retenciones, verificando su existencia en el programa y elaboración de los comprobantes para su cancelación en*

¹⁴ Folio 383 co.2

¹⁵ Folio 386 co.2

¹⁶ Folios 389-395 co.2

¹⁷ Folios 396-400 co.2

¹⁸ Folio 401 co.2

¹⁹ Folios 402-405 co.3

²⁰ Folio 406 co.3

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <p>Grupo General y Comandante de la Defensa</p>		
		Versión No. 03	Página 7 de 52				
		Fecha:	13	03			2025

concordancia con el procedimiento establecido...

5.- Realizar el registro en las plataformas tecnológicas que maneje la Entidad, correspondiente a las transacciones asociadas con las operaciones financieras de la Regional para dar cumplimiento a los instructivos que expida la Dirección Financiera..."²¹

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PARA TOMA DE DECISIÓN

En la norma procesal disciplinaria se exige que se deben analizar las pruebas en las cuales se basa el fallo, por ende, esta jefatura disciplinaria entra a valorar en conjunto el recaudo probatorio obrante en el expediente, allegado en forma legal, el cual cumplió con las formalidades constitucionales y legales para alcanzar la calidad de plenas pruebas.

Toda vez que, estas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para tener certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZON PEÑA; pruebas que son de pleno conocimiento de la investigada, a quien se le comunicaron en debida forma la práctica de estas.

Valga recordar, que el cargo enrostrado el 30 de septiembre de 2024 a la exfuncionaria **LILIA JOHANNA GARZON PEÑA**, está tipificado en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, el cual estipula:

"...Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Cursiva y negrillas del despacho).

Ahora bien, en virtud del principio de selección probatoria, que establece que el fallador no está obligado a realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso, sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión y de los tópicos útiles y relevantes respecto del tema de prueba.²² Por ello, esta autoridad con atribuciones disciplinarias colige que las pruebas acreditaron el cargo endilgado y la responsabilidad de la disciplinada, son las siguientes:

Pruebas documentales

- Memorando No. 2023140500117993 ALRCT-14050 del 30 de mayo del 2023, suscrito por el director Regional Centro de esa fecha, con el cual, remitió copia del memorando No. 2023140530117413-ALRCT-GF-FIN-14053 del 29 de mayo de 2023, suscrito por el funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, Coordinador Financiero de la citada regional, mediante el cual informó unas novedades correspondientes a la declaración tributaria de la retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio -en adelante ICA- en el municipio de Cota-Cundinamarca

²¹ Folio 147-150 co.1

²² Cfr. CSJ SP, 12 mayo de 2021, PAPA rad. 55687; CSJ SP, 10 junio 2020, rad. 52341; CSJ AP, 20 abril 2019, rad. 54870; CSJ SP, 1 noviembre 2017, rad. 47960; CSJ SP, 23 mayo 2012, rad. 34197, entre otras.

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					
		Versión No. 03		Página 8 de 52			
		Fecha:		13	03	2025	

correspondiente al bimestre ii (marzo-abril) del 2023.²³ En el referido memorando, el funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, remitió los siguientes documentos:

- o Copia del memorando número 2023140530107903 ALRCT-GF-FIN-14053 del 18 de mayo del 2023, por medio del cual, el director de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, autorizó a tesorería girar la suma de nueve millones seiscientos cuatro mil pesos m/cte. (\$9.604.000), correspondiente a la retención en la fuente a título de ICA del municipio de Cota-Cundinamarca del segundo bimestre del 2023.²⁴
- o Copia de los formularios en estado definitivo presentados a la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota, Cundinamarca.²⁵
- o Resolución No. 1934 del 09 de diciembre del 2022.²⁶
- o Manual de Políticas Contables (Manual GF-MA-02).²⁷
- o Guía de Generalidades del Manejo de Tesorería (GF-GU-02).²⁸
- o Estado actual del formulario de retención de ICA extraído de la página de la Secretaría de Hacienda de Cota.²⁹
- o Soporte de la declaración tributaria presentada sin pago a la fecha de este memorando.³⁰
- o Y orden de pago del sistema SIIF Nación No. 49090223.³¹

Sobre el contenido del memorando, se extracta que el coordinador financiero de la Regional Centro el día 23 de mayo del 2023, recordó a las exfuncionarias investigadas LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA y TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, la fecha en que vencía la declaración retención en la fuente a título de ICA, con corte al segundo bimestre del 2023, para que luego procedieran a realizar el respectivo pago. Ante lo cual, la respuesta que recibió por parte de las antes citadas fue que ese mismo día llegaba el dinero del Ministerio de Hacienda a la cuenta bancaria pagadora de la Regional Centro para continuar con el proceso.

No obstante, el día 25 de mayo del 2023 el coordinador financiero de la Regional Centro recibió una llamada telefónica de parte de las disciplinadas GARZÓN PEÑA y LOZANO BOLÍVAR, quienes le informaron que olvidaron pagar la declaración tributaria, la cual tenía fecha de vencimiento el día 23 de mayo del 2023, porque pensaron que se vencía el día 25 de mayo del 2023.

Ahora bien, sobre los documentos anexos que hacen parte del memorando signado por el funcionario REYES RODRÍGUEZ, Coordinador Financiero de la Regional Centro, se observa en primer lugar que, desde el 18 de mayo del 2023 se generaron los respectivos formularios de Retención de Industria y Comercio en estado definitivo y ese mismo día, por medio del memorando No. 2023140530107903 ALRCT-GF-FIN-14053 de fecha del 18 de mayo del 2023, el funcionario JULIO CESAR APONTE ANACONA, Director de la Regional Centro Encargado, autorizó a la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, girar la suma de nueve millones seiscientos cuatro mil pesos m/cte. (\$9.604.000,00); correspondiente a la retención en la fuente a título de ICA del municipio de Cota, Cundinamarca del bimestre II de 2023.³²

²³ Folios 2-3, anexos folios 4-122 co.1

²⁴ Folio 6 co.1

²⁵ Folios 6 a/v -10 co.1

²⁶ Folios 11-13 co.1

²⁷ Folios 14-103 co.1

²⁸ Folios 104-120 co.1

²⁹ Folio 121 co.1

³⁰ Folio 121 a/v co.1

³¹ Folios 122 co.1

³² Folio 6 co.1

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 9 de 52		
		Fecha:	13	03	

En segundo lugar, se evidencia que, desde el día 18 de mayo del 2023, le fue encomendado a la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA realizar el trámite de pago de retención en la fuente a título de ICA, antes de su vencimiento, esto era el día 23 de mayo del 2023.

Se suma a lo anterior y como medio de acreditación, la Resolución No. 1934 del 09 de diciembre del 2022, por medio de la cual, la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota-Cundinamarca estableció el calendario tributario aplicable en el citado municipio, para la vigencia fiscal del 2023.³³ Siendo importante destacar que, en la citada resolución fueron establecidos los plazos e incentivos en el pago de los tributos municipales, entre estos, la retención del impuesto de industria y comercio -ICA- y para el caso que nos ocupa, la fecha de esa declaración bimestral con corte a marzo y abril, se tenía que pagar hasta el 23 de mayo del 2023.³⁴

Así mismo, se evidencia lo descrito en el manual de políticas contables de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código GF-MA-02, versión 02,³⁵ específicamente en su numeral 6.16.6 denominado Controles Contables, en el inciso 3º, el cual establece: "...Determinar que los saldos de cuentas por pagar son obligaciones ciertas, determinados en forma razonable y valuados al valor de la transacción...". (Cursiva del despacho).

Y también, de verificar el pago de dicho impuesto, en el ítem número 3, tal como se ve reflejado en el siguiente cuadro:

Nº	Control	Periodicidad	Responsable	Aprueba
1.	Verificaciones de cuentas por pagar y revisión de contratos.	Mensualmente	Profesional y/o Técnico Grupo Contabilidad	Coordinador Grupo Contabilidad y/o Coordinador Financiero
2.	Confirmaciones de saldos con proveedores, acreedores y terceros que hayan entregado anticipos.	Mensualmente	Profesional y/o Técnico Grupo Contabilidad	Coordinador Grupo Contabilidad y/o Coordinador Financiero
3.	Verificar el pago de Impuestos de acuerdo al cronograma establecido.	Mensualmente	Profesional y/o Técnico Grupo Tesorería y Profesional y/o Técnico Grupo Contabilidad	Tesorero y Coordinador Grupo Contabilidad y/o Coordinador Financiero

Por último, se tiene lo plasmado en la guía generalidades del manejo de tesorería, código GF-GU-02, versión 00 del 30 de septiembre de 2021, en el numeral 3.1.1.2, denominado Pagos no presupuestales de Gasto - Administración de deducciones, la cual, indicaba que se debía hacer el siguiente procedimiento relacionado con el pago de impuestos:

"...Para el pago de impuestos, el Grupo de Contabilidad envía el oficio firmado por el ordenador del gasto solicitando a tesorería el pago y adjuntando los recibos y/o formularios que se deben pagar".³⁶ (Cursiva del despacho).

³³ Follos 11-13 co.1

³⁴ Follo 12 a/v co.1

³⁵ Follo 86 co.1

³⁶ Follo 109 co.1

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 10 de 52	
		Fecha:	13	03
				

- Reposo correo electrónico del 06 de octubre del 2023, mediante el cual, el funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, en calidad de Coordinador Financiero de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, adjuntó la siguiente documentación:

- o Copia del recibo final pagado por la Regional Centro por concepto de declaración tributaria de la retención de ICA en el municipio de Cota, Cundinamarca de bimestre II (marzo-abril) de 2023.
- o Copia de los soportes de pagos realizados por la Regional Centro por concepto de declaración tributaria de la retención de ICA en el municipio de Cota de las vigencias 2022 y 2023.
- o Copia de los procedimientos seguidos por la Regional Centro para el pago de declaraciones tributarias.³⁷

Ahora bien, la prueba precedente permitió determinar que, entre los días 30 y 31 de mayo del 2023 la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA realizó el trámite y pago de la declaración de la retención en la fuente a título de ICA, correspondiente al segundo bimestre de ese mismo año, por medio de la transacción electrónica PSE BBVA net-cash.³⁸

Aunado a lo anterior, se reitera que, dicha transacción financiera se realizó por un valor total diez millones ochenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$10.084.000), en los cuales estaba incluido el pago de la sanción por extemporaneidad por la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte. (\$480.000), como se ilustra a continuación:

30/5/23, 16:31

BBVA Colombia

PSE

PSE BBVANET-CASH

CONFIRMACIÓN DE SOLICITUD

Empresa:	Municipio de Cota
N° Confirmación:	412255
Fecha:	23/05/23
N° Cuenta a Debitar:	0013-0308-00-0100030550
Valor:	10,084,000.00
Referencia :	02

SU PAGO HA SIDO REALIZADO SATISFACTORIAMENTE

Imprimir

Pulse el botón "Continuar" para cerrar esta sesión y continuar con el proceso de pago.

³⁷ Folios 158-159, CD anexo co.1

³⁸ Folios 158-159, CD anexo co.1 - (Carpeta digital punto 1)

<p>PROCESO</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</p>					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	<p>TÍTULO</p> <p style="text-align: center;">FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Código: GTH-FO-49</p>		 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>	
		<p>Versión No. 03</p>	<p>Página 12 de 52</p>		
		<p>Fecha:</p>	<p>13</p>		<p>03</p>

También, se evidenció que durante toda la vigencia del 2022 y 2023, la investigada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, hizo de forma correcta y eficiente el control y pago de las declaraciones de retención en la fuente a título de ICA dentro de los plazos establecidos por la alcaldía del municipio de Cota, Cundinamarca, a excepción de la declaración del segundo bimestre del 2023, la cual, se canceló de forma extemporánea y sin justificación alguna.³⁹

De otra parte, se observa que, mediante correo electrónico del 25 de mayo del 2023, se allegó información relevante, la cual, dió cuenta que, la también disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, ante la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Cota-Cundinamarca, mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2023, siendo las 16:13 -hora militar- 4:13 p.m. -hora local- solicitó a la oficina de Rentas y Fiscalización de la citada alcaldía la habilitación del formulario para el pago de reteica del segundo bimestre del 2023, dado que, la fecha de vencimiento fue el día 23 de mayo del 2023 y por esa razón, no se podía pagar. Adicionalmente, solicitó el paso a paso para calcular la sanción y los intereses.⁴⁰

Luego, ese mismo día, siendo las 16:43 -hora militar- 4:43 p.m. -hora local- la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Cota, Cundinamarca le informó a la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, que ya se había habilitado la declaración de reteica y que para el cálculo de los valores por extemporaneidad y los intereses de mora se debía hacer al tenor de lo establecido en el Acuerdo 15 del 2021 - Estatuto de Rentas Municipales.⁴¹

Para finalizar, se recalca que, la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR envió copia de los citados correos electrónicos a la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA. Ahora bien, es de resaltar que, durante dicha gestión, no se evidenció que la inicialmente mencionada -LOZANO BOLÍVAR- haya enviado copia de los citados correos electrónicos al funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, Coordinador Financiero de la Regional Centro.

Pruebas testimoniales

- Se tiene en el expediente, la diligencia de declaración juramentada rendida por el funcionario JULIO CESAR APONTE ANACONA, quien, para la época de los hechos fungía como director de la Regional Centro Encargado, quien manifestó lo que a continuación se indica:

"Bueno, importantísimo, recuerda que hay unos aspectos procedimentales que, pues que cada coordinación debe tener, porque es que está lo operativo y está lo directivo. Si bien es cierto yo llevo sobre los hombros, podría decir toda la responsabilidad, pues lo operativo, para eso tengo un coordinador de financiera quien lleva el control de todos estos procedimientos, pero pues yo también lo conozco.

Normalmente para la declaración del reteica que se tenía que presentar al municipio de Cota, pues se establecía un procedimiento en el cual teníamos que pedir primero el presupuesto a la principal para que nos autorizara a realizar el pago. Después que tenía que pedir el CDP, cuando se pidiera el CDP pues teníamos que girar esto por PSE al municipio y generar el recibo de recaudo de este impuesto que es obligatorio para todas las entidades del Estado".

³⁹ Folios 158-159, CD anexo co.1 - (Carpeta digital punto 2).

⁴⁰ Folios 158-159, CD anexo co.1 - (Carpeta digital punto 2).

⁴¹ Estatuto de Rentas Municipal.

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03		Página 13 de 52	
		Fecha:	13	03	2025
					 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>

A la pregunta *¿...informe a este despacho en cabeza de quién está realizar el proceso para presentar la declaración tributaria de retención en la fuente y en la Región al Centro?* Respondió: *"...Cada uno tiene unas responsabilidades... cada uno de sus puntos de vista, responsabilidad directa pues quien tiene que hacer el giro en este caso sería la Tesorera que tendría que tener el recibo y tener el formulario pues para realizar, tener los recursos para poder realizar ese giro y en segundo pues el control, el primer filtro o el control también tendría que llevarlo pues el coordinador financiero"*.

Luego, con referente a la fecha en la cual, tuvo conocimiento de la novedad sobre el pago de la declaración de la retención en la fuente a título de ICA del segundo bimestre del 2023, el mencionado declarante adujo lo siguiente: *"eso exacta no lo tengo, pero sí sé que fue, yo lo que sé fue que se generó el recibo creo que el 18 de mayo, los recursos se pusieron el 23 de mayo que era el plazo máximo para el pago, pero al final creo que eso se generó a finales del mes de mayo, entonces ahí hubo, fue un mal procedimiento porque de pronto las funcionarias por acertar o por, por no querer profundizar en este proceso, en este problema que se había generado, pues realizaron un procedimiento ante la alcaldía en la cual, se generó una anulación de lo que había hecho la regional y generó creo que fue una multa, las cuales fueron asumidas por las funcionarias"*.

De igual forma, el referido declarante indicó que el coordinador financiero de la Regional Centro, fue quien lo puso al tanto de esta situación y luego, se tomaron las siguientes acciones:

"Bueno, nosotros, se verificó primero la situación, se verificó qué era lo que había sucedido con esto, si se tenían los insumos para generar el pago, yo realicé una reunión con financiera, realizamos una reunión allá con JOHANNA, con quienes estaban dentro de todo este proceso, ellos me dijeron pues la única solución es, es cancelar la multa, ya habían generado creo que otro... otro formulario ante la alcaldía. Entonces ya se había generado este otro formulario con la multa o con mora dentro del pago de este reteica y pues ellas dijeron que asumían voluntariamente el pago, pues de este impuesto, pues para no generar ese detrimento del que le estoy hablando inicialmente".

Yo les decía y como lo informé en el memorando que pasé, pues si bien es cierto no se generó un detrimento, pero sí hubo un mal procedimiento, el cual va en contra del derecho disciplinario, porque esto ya estaría enmarcado dentro del derecho disciplinario".

Después, la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, le formuló al testigo JULIO CESAR APONTE ANACONA, la siguiente pregunta: *¿O sea, el día en que el coordinador financiero como tal generó la liquidación de ese impuesto para el trámite de pago, él le informó ese mismo día cuando tramitó el pago para continuar con él?* Respondió: *"No lo recuerdo, no lo recuerdo"*.

Después, la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA preguntó lo siguiente: *¿Podría por favor informar si el coordinador financiero le dio conocimiento en cuanto a las fechas que maneja el SIIF Nación, para el trámite de órdenes de pago, en las cuales se piden recursos para poder realizar estos pagos, la fecha de cuánto tiempo tarda en llegar a esos recursos?* Respondió: *"Dependiendo, pues es que es como tú hagas el trámite, pero a lo que, a lo que yo voy es que, si bien es cierto, es una tramitología que se debe manejar, pero pues yo vuelvo y te digo como te había dicho en la reunión, estaba la plata y estaban los recursos"*.

"O sea, puede ser que SIIF Nación, se demore 15 días, entonces el trámite se hizo con antelación porque ya estaban los recursos para generar el pago".

PROCESO			
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49	
		Versión No. 03	Página 14 de 52
		Fecha:	13 03 2025
		 <p>General Staff and Environmental of the Defense</p>	

Otra pregunta relevante que hizo la citada investigada, fue la siguiente: *¿De acuerdo, bueno, a la fecha en que se le informó al Mayor ese día, quién informó en cuanto a la novedad que se ha presentado con este trámite, hoy se vea una posible solución?* Respondió: *"Creo que fueron todos los implicados, creo que sí no me estoy mal fue en cabeza del coordinador, tú y Tania Camila"*.

De otra parte, valga traer a colación que, el funcionario JULIO CESAR APONTE ANACONA, enfatizó que las disciplinadas LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA y TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, voluntariamente con sus propios recursos costearon la sanción por pago extemporáneo del referido impuesto objeto de reproche y, por ende, no se generó un detrimento a la entidad. Por último, el funcionario directivo JULIO CESAR APONTE ANACONA, agregó a la diligencia lo siguiente:

"Si bien es cierto no hubo un detrimento y no hubo ninguna multa, se podría decir si hubo una falla, una falla dentro de los procedimientos de la agencia logística, porque se subsanó entre comillas la situación, pero sí hubo una falencia dentro de los procedimientos de cada funcionario, entonces sí me gustaría aclarar eso". (Cursivas del despacho).

- Se tiene la diligencia de declaración juramentada rendida por el funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, quien, para la época de los hechos, fue Coordinador del Grupo de Financiero de Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien, precisó lo siguiente:

"El trámite de órdenes de pago no presupuestales en funciones específicas del grupo de tesorería, primero te contextualizo cómo está conformado el grupo financiero".

"En el grupo financiero pues hay un profesional de toda la gestión financiera, un profesional de contabilidad, un profesional de presupuesto y un profesional me refiero, digo profesionales, pero son cargos técnicos y profesionales y en tesorería hay dos personas que es un profesional y un técnico para hacer este tipo de cargas".

"En el caso del cargue de las órdenes de pago en el sistema SIIF Nación, la función la tiene asignada el técnico de tesorería y la autorización de esa orden de pago si la tiene asignada la tesorería de la entidad".

"Igual de todas maneras cualquiera de las dos puede cargarlas, pero está establecido que el técnico carga las órdenes de pago en SIIF Nación y la tesorera pues por su deber de responder por los pagos, es quien las autoriza".

Ahora bien, en lo que respecta a la novedad que se presentó frente al pago de la declaración en la fuente a título ICA para el segundo bimestre del 2023, el declarante explico:

"Todo el proceso culminó el día 18 de mayo, o sea se entrega a la tesorería del paquete completo, donde pues está con el oficio los formularios, los formularios estaban firmados porque este tiene una característica especial, normalmente todas las declaraciones se firman digitalmente, municipio de cuota no. Se tiene que firmar litográficamente tanto por el representante legal, ni siquiera el director de la regional y pues por mi caso no por el contador, entonces entregan los formularios firmados y los soportes anuncios al trámite de pago".

Efectivamente el día 18 de mayo se hace el lance de la orden de pago no presupuestal, para que la plata saliera de la CUM de la Entidad y llegara a la tesorería de la Regional Centro".

Esta orden de pago pues realmente nunca la vi, nunca la conocí, pedí el favor a tesorería, a cada oficina principal para que la descargaron y la enviaron, ellos me llegaron la documentación,

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 15 de 52		
		Fecha:	13	03	

efectivamente pago salió para el día 23 de mayo, el día 23 de mayo ingresó el dinero a la cuenta pagadora de la Regional, ya lo que se debería ser posterior pues ya, era entrar por la Secretaría de Hacienda y ... y pagar, una vez esto pues quedó el proceso ahí, yo normalmente llego hasta donde entrego en Tesorería, ya se encargan del resto.

Pasó la semana, el 23 de mayo, 24 de mayo, 25 de mayo y el viernes 26 de mayo, en horas de la mañana pues me llamó la funcionaria, el técnico de tesorería, que es la técnica que necesitaban hablar conmigo las dos, entonces les dije qué pasó. Y ellas me manifestaron que se les había olvidado pagar la declaración del reteica de Cota, entonces en ese orden de ideas un proceso de extemporaneidad...pues asume la sanción y todo el tema...Yo les dije déjeme ver qué podemos hacer, toca que consignen el dinero para que podamos pagar la declaración completa, esta tenía la connotación de que el dinero tenía que entrar a la cuenta de nosotros de la regional, a la recaudadora, debería ser el traslado a la cuenta pagadora para poder hacer todo el pago completo por precio de una sola bolsita.

Pero resulta que eso no era todo, entonces ellas me decían que cuando fueron a llenar el formulario, el formulario no les dejaba llenarlo obviamente porque estaba ya fuera de términos, entonces que ya el formulario no lo dejaba llenar para pagar, que eso lo habían realizado en esa misma semana.

Yo no tenía conocimiento de los hechos hasta ese día que me manifestaron eso...TANIA LOZANO, ella me manifestó que ella tenía un amigo en la Secretaría de Hacienda de Cota. Entonces, que se comunicaron con él para validar, pero era una especie de desbloqueo, entonces que tenían que desbloquear dicho formulario, pero que el desbloqueo de ese formulario ascendió su mayoría de pesos. Entonces ella pues se contactó con su amigo y lo que hicieron fue desbloquear el formulario ...entonces yo les dije bueno, pues entonces miremos. JOHANNA, obviamente pues comenzó el trámite para realizar la consignación del dinero y resarcir el daño que se estaba ocasionando. Sin embargo, yo les dije que iba a mirar unas cosas.

Eso pasó así, pasó viernes y el fin de semana me puse a revisar procedimientos...y resulta que el lunes cuando yo ya fui a entrar a la página de Hacienda de Cota, mirar todo el tema, el formulario que yo había presentado lo habían borrado, o sea, lo que hicieron con el desbloqueo fue borrar el formulario que yo había cargado inicialmente.

¿Cuál era mi solución a seguir en su momento?

Si desde si el lunes, pues digamos, yo me he dado cuenta, oiga, ya no consignan la sanción, porque eso era mi pensado del lunes, ya no consignan la sanción porque es que yo sí presenté la declaración. La sanción por extemporaneidad se origina cuando yo no presento la declaración, yo sí la presenté.

Entonces mi idea era irme a Cota y decirles oiga, venga, yo si presente la sanción, que no la pague es diferente, les pago solo interés de mora, entonces era un tema diferente, no tengo por qué pagarles una sanción, sino solamente les voy a dar interés de mora por los días que me abstuve en el cambio de pago, pero yo sí la presenté y si tú miras los formularios, los formularios establecen con fecha de que se ha presentado el 18 y ahí establece y tiene la marca de agua definitiva, ya...entonces eso quedó así...toca volver a cargar un nuevo formulario con la plantilla, el mismo formulario liquidaba la sanción de extemporaneidad.

Ya posterior a eso, en esa misma semana, exactamente, el día no te sé decir, pero esa misma semana yo le dije a llevarlo, vamos a tener que volver a cambiar formularios, vamos y le decimos al ordenador del gasto, que en ese caso es APONTE. Subimos los dos a donde él, le manifestamos la situación y dije explícale a él, cuál fue la situación que se presentó.

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 16 de 52		
		Fecha:	13	03	

Efectivamente, el Mayor dijo bueno, pues ya consignan listo, realmente investigación administrativa no hay, porque no hay un daño a la entidad, ella resarcio también haciendo la consignación del dinero..."

Por último, el declarante JOSE DAVID REYES, manifestó que, la investigada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA para resarcir el daño, asumió el pago de la sanción por extemporaneidad.

Frente a las preguntas que le hiciera la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el deponente manifiesto que, antes de realizar el cambio procedimiento del formulario, se informó al director de la regional de esa época y también, que el mencionado impuesto fue pagado a finales del mes mayo del 2023.⁴²

Análisis en conjunto de las pruebas

El legislador estableció en el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinado.

Visto lo anterior, precisa esta funcionaria con atribuciones disciplinarias que, en esta actuación se obtuvo certeza sobre la existencia de la falta atribuida y la responsabilidad de la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA y dicha premisa, emerge de las pruebas citadas en líneas precedentes.

Las cuales, sin lugar a equívocos conllevan a deducir que, en la conducta omisiva de la exfuncionaria GARZÓN PEÑA está objetivamente demostrada la falta y que las mismas, dan cuenta de la responsabilidad disciplinaria de la antes mencionada como se había indicado, frente a los hechos relacionados con el pago extemporáneo de la declaración tributaria de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en el municipio de Cota-Cundinamarca, el cual, debía efectuarse hasta el 23 de mayo del 2023 y el mismo, se realizó solo hasta el 31 de mayo de 2023 sin que existiera una justificación que acreditara dicha presentación por fuera del término establecido.

Entonces, las pruebas documentales y testimoniales enlistadas en precedencia son conducentes, pertinentes y útiles para soportar esta decisión de primera instancia, con la cual, se responsabilizará disciplinariamente a la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, tesis, que se fundamenta en las siguientes consideraciones probatorias.

Entonces, lo primero que colige el despacho, es que la disciplinada efectivamente en la modalidad de omisión contrarió el tipo disciplinario endilgado, pues las pruebas tenidas en cuenta en esta decisión, sin lugar a equívocos dieron cuenta que la antes mencionada sin justificación alguna, incumplió el deber funcional, al estar plenamente demostrado que, desatendió las funciones contenidas en el manual de funciones establecidas para el cargo que ostentaba en aquella época, al desatender las fechas establecidas para el pago del impuesto de ICA en el municipio de Cota, realizándose el pago 7 días después de la fecha límite.

⁴² Folios 163-164 co.1

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 17 de 52	
		Fecha:	13	03
				 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>

Toda vez que, está plenamente demostrado que la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA se abstuvo de realizar oportunamente el trámite a las solicitudes de pago por acreedores de la Regional Centro, obligaciones y retenciones, verificando su existencia en el programa y elaboración de los comprobantes para su cancelación en concordancia con el procedimiento establecido por la entidad y con ello, también desconoció lo contenido en el manual de políticas contables de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código GF-MA-02, versión 02, específicamente en su numeral 6.16.6, denominado Controles Contables, en el inciso 3º y la guía generalidades del manejo de tesorería, código GF-GU-02, versión 00 del 30 de septiembre de 2021, en el numeral 3.1.1.2, en el aparte denominado Pagos no presupuestales de Gasto - Administración de deducciones.

Dicho lo anterior y de conformidad con el material probatorio recaudado, se concluye que, según lo certificado a través del memorando No. 2023140530117413 ARLCT-GF-FIN-14053 del 29 de mayo del 2023, la disciplinada durante el mes de mayo del 2023, era servidora del Estado y fungía como tesorera de Gestión Financiera de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

En el citado memorando, también se evidenció que la disciplinada no tuvo el control contable de las declaraciones bimestrales de la retención del ICA para dicho periodo y además, obvió pagar el mencionado impuesto, el cual tenía como fecha de vencimiento el 23 de mayo del 2023 e incluso, el coordinador financiero de la mencionada regional, desde el día 18 de mayo del 2023 le había entregado a la precitada disciplinada la respectiva documentación para realizar dicho pago, máxime aún que, el mismo día 23 de mayo del 2023, fecha en la cual, feneció el pago de esa obligación tributaria, se le recordó a la disciplinada realizar esa gestión de pago y pese a ello, injustificadamente se hizo de manera extemporánea.

En esa misma línea, se suma lo plasmado en el manual de políticas contables de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código GF-MA-02, versión 02, específicamente lo contemplado en el numeral 6.16.6 y lo anotado en la guía generalidades del manejo de tesorería, en el numeral 3.1.1.2 "*Pagos no presupuestales de Gasto - Administración de deducciones*", los cuales permiten establecer que, la disciplinada se abstuvo injustificadamente de seguir a cabalidad los procedimientos establecidos por la entidad, en aras de efectuar un control del vencimiento y pago oportuno de esa obligación tributaria dentro del plazo establecido por parte de la alcaldía del municipio de Cota-Cundinamarca.

Así mismo, dentro del acervo probatorio precedente, se encuentra copia de la certificación laboral de la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, en la cual, se observa que en ese entonces, era Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10 de la Gestión Financiera, orgánica de la Regional Centro, destacando que a la exfuncionaria investigada le correspondía realizar oportunamente el trámite a las solicitudes de pago por acreedores de la regional, obligaciones y retenciones, verificando su existencia en el programa y elaboración de los comprobantes para su cancelación en concordancia con el procedimiento establecido y según lo acreditado probatoriamente, desatendió injustificadamente dicho deber funcional.

Por lo anterior, se afirma con plena certeza que la investigada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA no tuvo el cuidado necesario en realizar el respectivo control contable y pago oportuno de la declaración de retención en la fuente a título de ICA del segundo bimestre del 2023, cuya fecha de plazo para pago era el 23 de mayo de 2023 y además por esa omisión, se materializó una sanción extemporánea, la cual, si bien es cierto fue asumida por las investigadas en esta actuación, ello no

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 18 de 52	
		Fecha:	13	03
				

es óbice para desestimar la existencia de la irregularidad investigada y con ello, la afectación sustancial del deber funcional.

Por otra parte, sobre la documentación allegada por parte del coordinador financiero de la Regional Centro, durante el mes de octubre del 2023, se evidenció que, entre los días 30 y 31 de mayo del 2023 la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA realizó el trámite y pago de la declaración de la retención en la fuente a título de ICA, correspondiente al segundo bimestre de ese mismo año, por medio de la transacción electrónica PSE BBVA net-cash y también que, dicha transacción se realizó por un valor total diez millones ochenta y cuatro mil pesos m/cte (\$10.084.000), en los cuales se incluyó el pago de la sanción por extemporaneidad por la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte (\$480.000); lo cual, obedeció al pago inoportuno que emergió ante las omisiones de la disciplinada en cuestión.

En ese mismo sentido, también se trae a colación que, la funcionaria también investigada en esta actuación TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, mediante correo electrónico del 25 de mayo del 2023, solicitó a la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Cota - Cundinamarca habilitar el formulario para el pago de la retención del ICA del segundo bimestre del 2023, dado que, la fecha de vencimiento fue el 23 de mayo del 2023 y por ello, el sistema no le permitía pagar. Adicionalmente, solicitó el paso a paso para calcular la sanción por extemporaneidad junto con los intereses moratorios correspondientes.

Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Cota, mediante correo de esa misma fecha, le informó a la funcionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, que ya se había habilitado la declaración de retención del ICA y para el cálculo de los valores por extemporaneidad y los intereses de mora se debían hacer al tenor de lo establecido en el Acuerdo 15 del 2021 - *Estatuto de Rentas Municipales*.

Aunado a lo anterior, se suman, las declaraciones juradas de los funcionarios JULIO CESAR APONTE ANACONA, Director Regional Centro encargado y JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, Coordinador Financiero de la citada regional, quienes hicieron una descripción detallada de los hechos investigados en esta actuación disciplinaria, siendo lo más relevante, que el día 23 de mayo del 2023, fecha en la cual venció el plazo para pagar la declaración en la fuente a título de ICA del segundo bimestre de ese mismo año a favor de la alcaldía de Cota-Cundinamarca, este no se realizó oportunamente y por consiguiente se generó una sanción por pago extemporáneo.

Además, los declarantes reiteraron que, desde el día 18 de mayo de 2023 se le había encomendado a la exfuncionaria disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA hacer el control contable del tan citado impuesto, efectuar el respectivo pago y lo que hace más evidente la estructuración de la falta disciplinaria endilgada, es que a la antes mencionada el pasado 23 de mayo de 2023, se le reiteró la existencia y pago de la obligación tributaria tan citada y pese a dichas advertencias, se obtuvo plena certeza que injustificadamente lo hizo de manera extemporánea.

Finalmente, se destaca que, de lo dicho bajo juramento por los citados testigos, se colige que no hubo lugar a la configuración de un perjuicio o detrimento patrimonial para la entidad, en razón a que la disciplinada de manera voluntaria asumió el costo del pago de la sanción por extemporaneidad y también, que el desembolso de la declaración tributaria se realizó los últimos

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO	Código: GTH-FO-49			
		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Versión No. 03	Página 19 de 52	
			Fecha:	13	03
		 <p>Oficina de Control e Inspección de la Defensa</p>			

días del mes de mayo del 2023, pero eso no quiere decir que no está inmersa en una falta disciplinaria, falta que se corrobora en esta investigación disciplinaria.

Por lo tanto, esta instancia con atribuciones disciplinarias concluye que, las pruebas aquí relacionadas y analizadas conjuntamente permiten deducir sin lugar a equívocos, que la disciplinada se ubicó en los terrenos de la ilicitud, que su conducta no se encuentra enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el legislador.

Razones suficientes para emitir una decisión de responsabilidad disciplinaria en su contra, ya que probatoriamente, es dable manifestar que la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA contrarió injustificadamente una prohibición, más concretamente la tipificada en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS, Y DE LAS ALEGACIONES QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADAS

Cargo formulado

Mediante auto del 30 de septiembre de 2024, a la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA se le endilgó la falta disciplinaria tipificada en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, el cual estipula:

*"...**Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:*

*1. **Incumplir los deberes** o abusar de los derechos o extralimitar las funciones **contenidas** en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, **los reglamentos y los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Cursiva y negrillas del despacho).*

Análisis y valoración jurídica del cargo endilgado

El derecho disciplinario eleva a categoría normativa la ética de la responsabilidad que impone al servidor público, el proceder con el máximo de prudencia y ponderación, pues lo más preciado que se le confía, precisamente como agente del Estado, es la realización de los fines que señala el artículo 2° de la Constitución Política como justificación de las relaciones de sujeción especiales que lo vinculan. Por eso, la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho disciplinario, lo siguiente:

"...derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional". (Cursivas de despacho).

Ahora bien, en lo que concierne al análisis de la imputación jurídica, se llegó a la conclusión que la disciplinada incurrió en la comisión de una falta grave, como se indicó en el auto de citación a

<p>PROCESO</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</p>					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small></p>	<p>TÍTULO</p> <p style="text-align: center;">FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Código: GTH-FO-49</p>			 <p><small>Grupo Social y Ambiental de la Defensa</small></p>
		<p>Versión No. 03</p>	<p>Página 20 de 52</p>		
		<p>Fecha:</p>	<p>13</p>	<p>03</p>	

audiencia y formulación de cargos, la cual desplegó en la modalidad de omisión y a título de culpa grave, como se especificará más adelante.

Afirmación, que suscita de las pruebas que soportaron el auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 30 de septiembre de 2024, el cual, cobra firmeza en esta etapa procesal, las cuales acreditaron que la disciplinable LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA cometió una falta grave, porque injustificadamente contrarió una prohibición legal, la cual impide a todos los servidores públicos incumplir los deberes contenidos en los manuales de funciones y en los reglamentos de la entidad, más concretamente, las reglas y preceptos emitidos por el director general de la entidad relacionados con los asuntos contables y financieros.

Y según lo investigado y acreditado en esta actuación, se estableció que la disciplinada fue negligente en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de los reglamentos de la entidad, como se acaba de mencionar, al realizar al pago del impuesto ICA fuera del término establecido por el municipio de Cota, la cual ya tenía conocimiento del trámite a realizar y de las fechas establecidas para el mismo, teniendo en cuenta que la funcionaria ya había realizado este proceso en el bimestre anterior, como se indicó previamente.

Situación fáctica, que se adecuó en debida forma al cargo endilgado en aquel momento; tesis que se estructura de manera definitiva y sin lugar a equívocos, puesto que, los elementos estructurales del tipo disciplinario endilgado se demostraron y por ello, suscita la ilicitud sustancial de la conducta investigada y probada; con esto, la culpabilidad de la disciplinada, la cual, será analizada más adelante como ya se había enunciado.

Por lo anterior, esta funcionaria con atribuciones disciplinarias con fundamento en las pruebas que cimentaron el cargo citado en precedencia permitió demostrar sin lugar a dudas que, la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019 sin justificación alguna.

De los descargos

El auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 30 de septiembre de 2024, fue notificado a la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA el 13 de noviembre 2024⁴³ se le informaron los términos de los que disponía para presentar descargos, pero la misma guardó silencio, por lo cual, no se emitirá consideración alguna sobre el particular.

De las alegaciones

Una vez efectuado el traslado dispuesto mediante el auto del 11 de diciembre de 2024, la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA en las mismas circunstancias que la anterior, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, debido a ello, el despacho omite el análisis de este aparte procesal.

⁴³ Folio 396 co.2

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <p>Oficina Social y Emocional de la Defensa</p>		
		Versión No. 03	Página 21 de 52				
		Fecha:	13	03			2025

LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En el transcurso de la investigación la exfuncionaria **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA**, no logró desvirtuar el cargo que se le formuló en aquel momento, por ende, los señalamientos que hicieron en el escrito inculpativo disciplinario permanecerán intactos, pues este despacho en sede de juzgamiento logró acreditar que la investigada desconoció sin justificación alguna, el contenido de la disposición disciplinaria tan citada en esta decisión.

Siendo importante precisar que, el legislador facultó a la autoridad disciplinaria para determinar la connotación de la falta, conforme a los criterios contemplados explícitamente en la norma disciplinaria, es decir, que le corresponde establecer si la falta materializada es leve o grave; lo anterior, con el fin de determinar entre las sanciones, la más proporcionada a la ilicitud sustancial producto de la acción, omisión o extralimitación del sujeto disciplinable.

Es así, que a la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA el 30 de septiembre de 2024 se le endilgó una falta disciplinaria, la cual se acredita en esta decisión, siendo imperioso en este aparte, fijar en definitiva la fundamentación de la calificación de la misma. Por lo cual, se reitera que el cargo endilgado y probado a la disciplinada está tipificado en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019; imputación que subjetivamente se extendió en la modalidad de culpa grave, como se explicará más adelante.

Entonces, conforme a los criterios descritos en los numerales 2° -la naturaleza esencial del servicio-, 3° -el grado de perturbación del servicio-, 4° -la jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución- y 5° -la trascendencia social de la falta-, contenidos en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, los cuales, analizados en contexto permiten concluir que el comportamiento objeto de reproche cometido en la modalidad de omisión por la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, se califica en definitiva como falta grave.

EL ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO

Se debe partir del hecho que las autoridades de la república, a través de las cuales actúa el Estado como personificación jurídica de la nación, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Esta orientación finalística de las autoridades de la república determina el fundamento de su responsabilidad y de allí que, de acuerdo con el artículo 6° Superior, ellas respondan por infringir la Constitución y la Ley y por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto es entendible, pues la atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina, no sólo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado.

Así, la sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos, según lo consagrado en el

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 22 de 52	
		Fecha:	13	03
				 <p>Grupo Social y Profesional de la Defensa</p>

artículo 29 Superior en virtud del cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es *"Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"*.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-728-2000, que señala:

"El hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo, sino también, en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que:

"...el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandis en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado". (Cursivas del despacho).

Por otra parte, para que se declare responsable disciplinariamente a la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, no solo basta que exista un comportamiento contrario a la ley, ya sea este, de acción, omisivo o extralimitación; se requiere también que este proceder sea:

- Típico
- Antijurídico, sometiéndose al principio de ilicitud sustancial
- Culpabilidad

Por lo cual, se analizará para el caso en cuestión los elementos necesarios para la estructuración de la falta disciplinaria y la responsabilidad de la investigada.

Tipicidad

La tipicidad es un concepto propio del derecho sancionatorio, este principio indica que; el tipo o falta se encuentra atado a la norma y el operador jurídico o juez disciplinario sólo estará sometido a la ley sin poder acudir a la analogía para llenar lagunas; es por ello, que para endilgar la falta se debe tener la certeza de la comisión de la conducta por parte del servidor público y la sanción deberá encontrarse clara, precisa y taxativamente consagrada en la norma, en este sentido, *"la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley disciplinaria"*.

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <p><small>Seguro Social y Previsión de la Defensa</small></p>		
		Versión No. 03	Página 23 de 52				
		Fecha:	13	03			2025

Así las cosas, se debe decir que, a la exfuncionaria **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** se le indicó en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 30 de septiembre de 2024, el haber incurrido en una falta grave, por haber incurrido en la prohibición contenida en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, que reza:

"...**Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones **contenidas** en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, **los reglamentos y los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Cursiva y negrilla del despacho).

Lo anterior, porque la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA era la encargada de las funciones de Tesorería de Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y por ello, le correspondía entre otros aspectos funcionales realizar el trámite a las solicitudes de pago por acreedores de la Regional, obligaciones y retenciones, verificando su existencia en el programa y elaboración de los comprobantes para su cancelación en concordancia con el procedimiento establecido, realizar el control contable y ceñirse al cronograma establecido para el pago de la declaración de la retención en la fuente a título de ICA a favor de la alcaldía de Cota, Cundinamarca, correspondiente al segundo bimestre del 2023 y dar cabal cumplimiento a las disposiciones internas de las entidad, relacionadas con las políticas y el manejo contable, pero según lo probado, la antes mencionada se abstuvo injustificadamente de dar estricto cumplimiento a sus deberes funcionales y legales, y con ello, haber evitado la estructuración de la novedad investigada, es decir, la relacionada con el pago inoportuno de la tan citada obligación tributaria denominada Impuesto de Industria y Comercio -ICA-, correspondiente al municipio de Cota-Cundinamarca.

Finalmente, se debe indicar que, con las pruebas obrantes en el plenario se pudo comprobar que la falta disciplinaria si se encuentra consagrada en el Código General Disciplinario, por todo esto, frente al cargo este despacho declara que existe el elemento de tipicidad frente a la falta grave contenida en el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 y se seguirá analizando si se presentan los otros elementos para poder sancionar.

Antijuricidad - Ilícitud sustancial

El concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción sustancial de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria se fundamente en normas con estructura de reglas; por su parte, la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, enmarcados en los artículo 5º y 22 de la Ley 1952 de 2019.

La ilicitud sustancial no implica una mera infracción del deber, ella, tiene que ser sustancial y la sustancialidad, en criterio de este despacho, hace referencia a la violación de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública.

Expuesto lo anterior, este despacho afirma que probó, que en la conducta de la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA existió la falta disciplinaria y con ello, la responsabilidad de la antes mencionada; comportamiento que conllevó a que los principios de moralidad, eficacia y eficiencia,

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 24 de 52	
		Fecha:	13	03
				 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>

se vieran seriamente afectados, lo cual, permite colegir a esta instancia de juzgamiento que la disciplinada se apartó injustificadamente del cumplimiento estricto de sus funciones y los reglamentos internos de la entidad y con ello, la misma norma disciplinaria, en especial, los apartes citados en precedencia, especialmente los relacionados con las políticas y el manejo contable.

Por lo tanto, se llega a la conclusión que, en la modalidad de omisión la disciplinada desconoció sin justificación alguna el tipo disciplinario plasmado en el artículo 39, numeral 1º de la norma ibídem como en reiteradas oportunidades se ha mencionado.

Ya que las pruebas relacionadas y analizadas en esta decisión, permitieron llegar a la conclusión que la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA sin justificación alguna contrarió la prohibición consistente en incumplir los deberes contenidos en los reglamentos y los manuales de funciones dispuesto para el cargo que la disciplinada ostentaba para la fecha de los hechos investigados en esta actuación.

Comportamiento acreditado que, para esta instancia disciplinaria de juzgamiento es sustancial, porque de ello se desprendió una afectación directa y sin justificación alguna a los principios que regulan la buena marcha y el buen nombre de la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley, como ya se había indicado.

EL ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

Consideró la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, que la conducta desplegada por la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, por estar presuntamente incurriendo en una falta grave, establecida en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, al momento de los hechos, puede enmarcarse en el concepto de culpa grave.

Este último factor -la culpabilidad- está expresamente regulado en la Ley 1952 de 2019, el cual dispone que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, lo cual significa en términos de la jurisprudencia constitucional que:

“El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa”.

Principio legal, que deriva del mandato consagrado en el artículo 29 Superior, en virtud del cual *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.* (Cursivas del despacho).

Culpabilidad, que para este despacho se encuentra enmarcada en la modalidad de culpa grave, porque la exfuncionaria disciplinada, inobservó lo que le era obvio, es decir, que evadió el deber de materializar el control contable y pago oportuno de la declaración tributaria de la retención en la fuente a título de ICA del segundo bimestre del 2023, dado que, era su responsabilidad, por las funciones que debía cumplir y el cargo que ostentaba para su debida administración y se obtuvo

<p>PROCESO</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</p>					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La Unión de nuestras Fuerzas</p>	<p>TÍTULO</p> <p style="text-align: center;">FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Código: GTH-FO-49</p>			 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>
		<p>Versión No. 03</p>	<p>Página 25 de 52</p>		
		<p>Fecha:</p>	<p>13</p>	<p>03</p>	

certeza de que no fue así, dado que dicha omisión generó como consecuencia, una sanción por pago extemporáneo.

Por lo tanto, está plenamente demostrado que la disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, omitió pagar oportunamente la declaración tributaria de retención en la fuente a título de ICA del segundo bimestre del 2023, cuya fecha de vencimiento era hasta el 23 de mayo del 2023, sin que a la fecha se haya allegado a esta actuación una justificación fehaciente que exculpe dicha omisión; máxime, que la cuestionada disciplinariamente se abstuvo de actuar con diligencia, a sabiendas que el director de la Regional Centro Encargado de esa época, desde el día 18 de mayo de 2023 había remitido los soportes correspondientes para la realización de dicho pago. Sumado a lo anterior, se tiene que, a la precitada exfuncionaria, el 23 de mayo del 2023 se le reiteró sobre la materialización de dicho trámite tributario y pese a todo lo anterior, lo hizo de manera inoportuna.

Por lo anterior y en lo que respecta a la subjetividad de la conducta se trata, concluye este despacho que, la exfuncionaria impregnó su proceder de desinterés en el cumplimiento de sus deberes funcionales y las disposiciones emitidas por el director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, contenidas en el manual de funciones y políticas contables de la entidad, en lo concerniente al pago de las declaraciones tributarias emitidas por el municipio de Cota, Cundinamarca. Así las cosas, esta autoridad con atribuciones disciplinarias de juzgamiento colige que, el comportamiento de la disciplinable LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA se dio de manera injustificada y a título de culpa grave.

LAS RAZONES DE LA DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2º del Código General Disciplinario, que *"El Estado es el titular de la potestad disciplinaria"* y al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la administración pública:

"...goza de un poder disciplinario para someter a sus servidores y obtener de ellos la obediencia, disciplina, moralidad y eficiencia necesarias para el cumplimiento de sus deberes y demás requerimientos que impone la respectiva investidura pública, a fin de que se cumpla con el propósito para el cual, han sido instituidos, como es el servicio al Estado y a la comunidad. Se configuran, así, los servidores públicos como destinatarios de la potestad disciplinaria, debido a la subordinación que los mismos presentan para con el Estado".

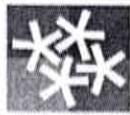
Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la norma ibídem, determinó que constituye:

"...falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley".

Y más adelante, en el artículo 160 del Código Disciplinario, señaló que:

"No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado".

Ahora bien, por sanción disciplinaria, debemos entender una limitación o afectación de derechos inherentes a la condición laboral del disciplinado en relación con la función pública. Entonces, por virtud

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <p>Grupo Social y Organizacional de la Defensa</p>		
		Versión No. 03		Página 26 de 52			
		Fecha:		13	03	2025	

de ello: "...es una garantía del cumplimiento de las normas y supone la imposición de un mal como modalidad desfavorable de la reacción del ordenamiento. El Estado impone un perjuicio jurídico a una persona como consecuencia o efecto de una anterior actividad ilegal del sancionado..."

Es así, que la sanción representa la última fase el proceso de producción jurídica y a su vez; "...el elemento existencial que vigoriza la vigencia del derecho, se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello, actualizando el deber jurídico impuesto..." (Cursivas del despacho).

Efectuadas dichas precisiones, se debe decir que, con el material probatorio, la valoración conjunta que se hizo sobre el mismo en los acápites que anteceden, los cuales, entregaron a esta autoridad disciplinaria la certeza necesaria sobre la comisión de la falta disciplinaria que se endilgó a la disciplinada, sin encontrar que su actuar haya estado amparado por causal de justificación alguna como reiteradas veces se ha dicho.

Lo que significa que, la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA atentó de manera directa e inequívoca contra la garantía de la función pública, contrariando lo dispuesto en las normas relacionadas con las prohibiciones, más concretamente, la enlistada en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, conllevando ello, a la afectación del deber funcional sin justificación alguna, es decir, que su actuar estuvo revestido de ilicitud sustancial; lo que de una u otra manera, hizo que los principios de moralidad, eficacia y eficiencia se vieran seriamente afectados, como ya se había manifestado.

Por consiguiente, está probado que la disciplinada incurrió en la conducta que se le atribuyó en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, en el entendido que, contrarió una de las faltas dispuestas por el legislador en garantía del acatamiento de los deberes funcionales de los servidores públicos, en especial, el relacionado con el cumplimiento de las funciones contenidas en los manuales de funciones y los reglamentos internos de la entidad, especialmente, los relacionados con la gestión contable y tributaria, como ya se había expuesto y se plasmó en los cargos formulados y con esta decisión hoy se confirma la incursión en la prohibición por parte de la disciplinada.

Lo cual, implica de manera flagrante un acto de indisciplina que se refleja de manera negativa no solo ante sus superiores funcionales, sino que también ante sus compañeros y subalternos; disminuyéndole criterio, credibilidad y autoridad para exigir; por ello, la sanción a imponer en su contra debe ser ejemplarizante, reiterando que, la misma se ajustará a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; como así se especificará a renglón seguido, dado que, el actuar injusto e indebido de la disciplinada la ubicó en los terrenos de la ilicitud y el mismo fue sustancial.

LA EXPOSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y LA DECISIÓN EN LA PARTE RESOLUTIVA

Partamos del principio que la disciplina es posiblemente el valor más elevado que ha de observar el servidor público, y que, lejos de ser una virtud meramente enunciativa o una reminiscencia romántica, obliga de modo concreto y personal a todos y cada uno de los mismos y a *contrario sensu* tiene su sanción en actos concretos de indisciplina.

PROCESO					GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		Código: GTH-FO-49						
			Versión No. 03		Página 27 de 52				
			Fecha:		13	03	2025		

La razón de ser de la disciplina no es otra sino la necesidad que existe de estar siempre preparados y dispuestos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Entendemos por disciplina, pues, el cumplimiento personal de todas y cada una de las obligaciones, la escrupulosa observancia de los reglamentos y ordenanzas que las regulan. De conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 1952 de 2019, la imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sin desconocer, que esta -sanción- también debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija la ley disciplinaria.

Por consiguiente, se reitera que está comprobado en el presente asunto la existencia de la falta disciplinaria, es decir, que la exfuncionaria **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** en la modalidad de omisión incurrió en una falta grave a título de culpa grave como ya se había expuesto.

Es así, que establecida la calificación definitiva de la falta disciplinaria cometida por la disciplinada **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 48, numeral 4° de la norma ibídem, que señala que las faltas graves realizadas con culpa grave se deben sancionar con suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses; correctivo definido en el artículo 49, numeral 2° de la Ley 1952 de 2019, así:

*"...La **suspensión** implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo..."*

Lo que significa que, la suspensión en el ejercicio del cargo tendrá un mínimo de un (1) mes y un máximo de doce (12) meses, por tratarse de una falta grave culposa, según lo establecido el artículo 48, numeral 4° de la misma norma. Entonces, para efectos de establecer la graduación de la sanción de **suspensión**, son criterios a observar, de acuerdo con los dictados del artículo 50, numeral 1° -atenuantes-, literal a) -la ausencia de antecedentes- de la Ley 1952 de 2019, el siguiente:

Atenuantes:

- **La ausencia de antecedentes.** Se tiene en cuenta como tal, ya que los hechos por los cuales se investiga a la disciplinada en esta actuación datan del 31 de mayo de 2023 y según lo certifica el reporte No. 274814962 del 01 de julio de 2025 expedido por la Procuraduría General de la Nación a la antes mencionada no le figuran antecedentes disciplinarios vigentes.⁴⁴
- **Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado,** teniendo en cuenta que la disciplinada asumió los gastos de sanción, impuestos por la presentación extemporánea del impuesto de ICA del municipio de Cota – Cundinamarca.

De la sanción a imponer

En suma, de cara a este panorama el despacho reitera que, no le queda más que declarar la existencia del hecho, la falta investigada y la responsabilidad disciplinaria de la exfuncionaria **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA**, es así, que, conforme a los criterios anteriormente señalados, la sanción a imponer a la procesada será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**; correctivo que se verá reflejado en la parte resolutive del

⁴⁴ Folio 410 del co.3.

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 28 de 52	
		Fecha:	13	03
				 <p>Diseno Social y Ambiental de la Defensa</p>

presente fallo.

De la conversión de la suspensión en salarios

Ahora bien, está probado que la exfuncionaria LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA cesó su relación laboral con la entidad, como se enunció en líneas precedentes, por tal consideración y en atención a lo dispuesto en el artículo 48, parágrafo de la Ley 1952 de 2019 se procederá convertir el término de la suspensión en salarios de acuerdo al monto básico devengado para el momento de la comisión de la falta, es decir, el 31 de mayo de 2023.

Entonces, la disciplinada para la vigencia del año 2023 devengó una asignación básica equivalente a la suma de tres millones cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$3.433.686),⁴⁵ los cuales al ser multiplicados por dos (2) da un valor total de **seis millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos (\$6.867.372)**.

- Y con relación a la disciplinada **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR**

IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.644.541 expedida en Bogotá D.C.

La disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, fue nombrada en provisionalidad en la planta de personal de la entidad mediante Resolución No. 1042 del 17 de noviembre del 2021, para fungir como Técnico para Apoyo de la Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 26 en la dependencia Gestión Financiera de la de la Regional Centro; quedando en la obligación de desempeñar las siguientes funciones:

- 1.- *Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos financieros de la regional y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.*
- 2.- *Asistir al grupo en las gestiones de recaudo de la cartera por convenios y contratos otorgados, revisar y validar la información de recaudos de la regional reportados en los sistemas de información de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Entidad.*
- 3.- *Apoyar la generación de las cuentas por cobrar de las acreencias a favor de la regional de acuerdo a los plazos y lineamientos establecidos para tal fin.*
- 4.- *Revisar, analizar y registrar las operaciones financieras de la Regional, en los sistemas de información dispuestos para tal fin, garantizando que se encuentren respaldadas por el soporte correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos y normatividad vigente.*
- 5.- *Apoyar el manejo, organización y control de toda la documentación que se genere en los procesos financieros de la Regional.*
- 6.- *Revisar, analizar y registrar las cuentas fiscales de la Regional en los sistemas contables dispuestos por la Agencia de acuerdo a los lineamientos establecidos.*
- 7.- *Apoyar la gestión y seguimiento de pagos e Ingresos de la Regional, asistiendo las operaciones de recaudo y giro de compromisos que se derivan de las transacciones financieras y presupuestales de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.*
- 8.- *Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo*".⁴⁶ (Cursivas del despacho).

⁴⁵ Folios 414-416 co.3

⁴⁶ Folios 194-195 co.1

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49				 <p>Grupo Social y Económico de la Defensa</p>	
		Versión No. 03		Página 29 de 52			
		Fecha:	13	03	2025		

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PARA TOMA DE DECISIÓN

En la norma procesal disciplinaria se exige que se deben analizar las pruebas en las cuales se basa el fallo, por ende, esta jefatura disciplinaria entra a valorar en conjunto el recaudo probatorio obrante en el expediente, allegado en forma legal, el cual cumplió con las formalidades constitucionales y legales para alcanzar la calidad de plenas pruebas.

Toda vez que, estas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para tener certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de la exfuncionaria; pruebas que son de pleno conocimiento de la investigada, a quien se le comunicaron en debida forma la práctica de estas.

Valga recordar, que el cargo enrostrado el 30 de septiembre de 2024 a la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, está tipificado en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, el cual estipula:

"...Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Cursiva y negrillas del despacho).

Ahora bien, en virtud del principio de selección probatoria, que establece que el fallador no está obligado a realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso, sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión y de los tópicos útiles y relevantes respecto del tema de prueba.⁴⁷ Por ello, esta autoridad con atribuciones disciplinarias de juzgamiento colige que las pruebas acreditaron el cargo endilgado y la responsabilidad de la disciplinada, son las siguientes:

Pruebas documentales

- Memorando No. 2023140500117993 ALRCT-14050 del 30 de mayo del 2023, suscrito por el director Regional Centro de esa fecha, con el cual, remitió copia del memorando No. 2023140530117413-ALRCT-GF-FIN-14053 del 29 de mayo de 2023, realizado por el funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, Coordinador Financiero de la citada regional, mediante el cual informó unas novedades correspondientes a la Declaración Tributaria de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio -en adelante ICA- en el municipio de Cota, Cundinamarca correspondiente al bimestre II (marzo-abril) del 2023. En el referido memorando, el funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, remitió los siguientes documentos:

- o Copia del memorado número 2023140530107903 ALRCT-GF-FIN-14053 del 18 de mayo del 2023, por medio del cual, el director de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, autorizó a tesorería girar la suma de nueve millones seiscientos

⁴⁷ Cfr. CSJ SP, 12 mayo de 2021, PAPA rad. 55687; CSJ SP, 10 junio 2020, rad. 52341; CSJ AP, 20 abril 2019, rad. 54870; CSJ SP, 1 noviembre 2017, rad. 47960; CSJ SP, 23 mayo 2012, rad. 34197, entre otras.

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Simón Bolívar y Corporación de la Defensa</small>		
		Versión No. 03	Página 30 de 52				
		Fecha:	13	03	2025		

- cuatro mil pesos m/cte. (\$9.604.000), correspondiente a la retención en la fuente a título de ICA del municipio de Cota-Cundinamarca del segundo bimestre del 2023.⁴⁸
- o Copia de los formularios en estado definitivo presentados a la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota, Cundinamarca.⁴⁹
 - o Resolución No. 1934 del 09 de diciembre del 2022.⁵⁰
 - o Manual de Políticas Contables (Manual GF-MA-02)⁵¹
 - o Guía de Generalidades del Manejo de Tesorería (GF-GU-02).⁵²
 - o Estado actual del formulario de retención de ICA extraído de la página de la Secretaría de Hacienda de Cota.⁵³
 - o Soporte de la declaración tributaria presentada sin pago a la fecha de este memorando.⁵⁴
 - o Y orden de pago del sistema SIIF Nación No. 49090223.⁵⁵

Sobre el contenido del memorando, se extracta que el coordinador financiero de la Regional Centro el día 23 de mayo del 2023, recordó a las exfuncionarias investigadas TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR y LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA, la fecha en que vencía la declaración retención en la fuente a título de ICA, con corte al segundo bimestre del 2023, para que luego procedieran a realizar el respectivo pago. Ante lo cual, la respuesta que recibió por parte de las antes citadas fue que ese mismo día llegaba el dinero del Ministerio de Hacienda a la cuenta bancaria pagadora de la Regional Centro para continuar con el proceso.

No obstante, el día 25 de mayo del 2023 el coordinador financiero de la Regional Centro recibió una llamada telefónica de parte de las disciplinadas LOZANO BOLÍVAR y GARZÓN PEÑA, quienes le informaron que olvidaron pagar la declaración tributaria, la cual tenía fecha de vencimiento el día 23 de mayo del 2023, porque pensaron que se vencía el día 25 de mayo del 2023.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los documentos anexos que hacen parte del memorando signado por el funcionario REYES RODRÍGUEZ, Coordinador Financiero de la Regional Centro, se observa en primer lugar que, desde el 18 de mayo del 2023 se generaron los respectivos formularios de retención de industria y comercio en estado definitivo y ese mismo día, a través del memorando No. 2023140530107903 ALRCT-GF-FIN-14053 del 18 de mayo del 2023, el funcionario JULIO CESAR APONTE ANACONA, Director de la Regional Centro Encargado, autorizó girar la suma de nueve millones seiscientos cuatro mil pesos m/cte. (\$9.604.000,00); correspondiente a la declaración retención en la fuente a título de ICA del municipio de Cota, Cundinamarca del bimestre II de 2023.⁵⁶

Se suma a lo anterior y como medio de acreditación, la Resolución No. 1934 del 09 de diciembre del 2022, por medio de la cual, la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota, Cundinamarca definió el calendario tributario aplicable en el citado municipio, para la vigencia fiscal del 2023.⁵⁷ Siendo importante recalcar que, en la citada resolución fueron establecidos los plazos e incentivos

⁴⁸ Folio 6 co.1
⁴⁹ Folios 6 a/v -10 co.1
⁵⁰ Folios 11-13 co.1
⁵¹ Folios 14-103 co.1
⁵² Folios 104-120 co.1
⁵³ Folio 121 co.1
⁵⁴ Folio 121 a/v co.1
⁵⁵ Folios 122 co.1
⁵⁶ Folio 6 co.1
⁵⁷ Folios 11-13 co.1

<p>PROCESO</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</p>					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La Unión de nuestras Fuerzas</p>	<p>TÍTULO</p> <p style="text-align: center;">FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Código: GTH-FO-49</p>			 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>
		<p>Versión No. 03</p>	<p>Página 31 de 52</p>		
		<p>Fecha:</p>	<p>13</p>	<p>03</p>	

en el pago de los tributos municipales, entre estos, la declaración retención del impuesto de industria y comercio -ICA- y para el caso que nos ocupa, la fecha de esa declaración bimestral con corte a marzo y abril, se tenía que pagar hasta el 23 de mayo del 2023.⁵⁸

Así mismo, se evidencia lo establecido en el manual de políticas contables de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código GF-MA-02, versión 02,⁵⁹ específicamente en su numeral 6.16.6 denominado Controles Contables, en el inciso 3º, el cual establece: "...Determinar que los saldos de cuentas por pagar son obligaciones ciertas, determinados en forma razonable y valuados al valor de la transacción...". (Cursiva del despacho).

Y también, de verificar el pago de dicho impuesto, en el ítem número 3, tal como se ve reflejado en el siguiente cuadro:

Nº	Control	Periodicidad	Responsable	Aprueba
1.	Verificaciones de cuentas por pagar y revisión de contratos.	Mensualmente	Profesional y/o Técnico Grupo Contabilidad	Coordinador Grupo Contabilidad y/o Coordinador Financiero
2.	Confirmaciones de saldos con proveedores, acreedores y terceros que hayan entregado anticipos.	Mensualmente	Profesional y/o Técnico Grupo Contabilidad	Coordinador Grupo Contabilidad y/o Coordinador Financiero
3.	Verificar el pago de impuestos de acuerdo al cronograma establecido.	Mensualmente	Profesional y/o Técnico Grupo Tesorería y Profesional y/o Técnico Grupo Contabilidad	Tesorero y Coordinador Grupo Contabilidad y/o Coordinador Financiero

Por último, se tiene lo plasmado en la guía generalidades del manejo de tesorería, código GF-GU-02, versión 00 del 30 de septiembre de 2021, en el numeral 3.1.1.2, denominado Pagos no presupuestales de Gasto - Administración de deducciones, la cual, indicaba de manera clara que era lo que **tocaba** hacer el siguiente procedimiento relacionado con el pago de impuestos:

"...Para el pago de impuestos, el Grupo de Contabilidad envía el oficio firmado por el ordenador del gasto solicitando a tesorería el pago y adjuntando los recibos y/o formularios que se deben pagar".⁶⁰ (Cursiva del despacho).

- Reposa en el plenario correo electrónico del 06 de octubre del 2023, mediante el cual, el funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, Coordinador Financiero de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, adjuntó la siguiente documentación:

- o Copia del recibo final pagado por la Regional Centro por concepto de declaración tributaria de la retención de ICA en el municipio de Cota-Cundinamarca de bimestre II (marzo-abril) de 2023.

⁵⁸ Folio 12 a/v co.1

⁵⁹ Folio 289-290 co.2

⁶⁰ Folio 109 co.1

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: **GTH-FO-49**

Versión No. **03**

Página **32** de **52**

Fecha:

13

03

2025



- o Copia de los soportes de pagos realizados por la Regional Centro por concepto de declaración tributaria de la retención de ICA en el municipio de Cota de las vigencias 2022 y 2023.
- o Copia de los procedimientos seguidos por la Regional Centro para el pago de declaraciones tributarias.⁶¹

Aunado a lo anterior, se reitera que, dicha transacción financiera se ejecutó por un valor total diez millones ochenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$10.084.000), en los cuales estaba incluido el pago de la sanción por extemporaneidad por la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte. (\$480.000), como se ilustra a continuación:

30/5/23, 10:31

BBVA Colombia

PSE

PSE BBVANET-CASH

CONFIRMACIÓN DE SOLICITUD

Empresa:	Municipio de Cota
N° Confirmación:	412255
Fecha:	23/05/20
N° Cuenta a Debitar:	0013-0309-00-0100030556
Valor:	10,084,000.00
Referencia :	02

SU PAGO HA SIDO REALIZADO SATISFACTORIAMENTE

Imprimir

Pulse el botón "Continuar" para cerrar esta sesión y continuar con el proceso de pago.

Johana Garzon Peña

De:	serviciopse@achcolombia.com.co
Enviado el:	martes, 30 de mayo de 2023 9:55 p. m.
Para:	johana.garzon@agencialogistica.gov.co
Asunto:	Confirmación Transacción PSE - CUS 2107674492

⁶¹ Folios 158-159, CD anexo co.1

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	Código: GTH-FO-49			
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Versión No. 03	Página 33 de 52		
		Fecha:	13	03	

¡Hola, AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL CENTRO

Gracias por utilizar los servicios de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y PSE, los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada
 CUE: 3107674432
 Empresa: Municipio de Cota
 Descripción: Pago Factura: 13202300323501
 Valor de la Transacción: \$ 10,084,000
 Fecha de Transacción: 30/05/2023

ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA						
Carrera 4 No. 12 - 53, Palacio Municipal Cota - Cundinamarca						
RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
Ric	Año Gravable	Periodo	Referencia	Fecha	Tipo	
2018000221	2023	2° Bimestre	2023003233	18/05/2023	Declaración	
Razón Social			Identificación		D.V	
AGENCIA DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL CENTRO			900670918		8	
Resumen	Naturaleza	Inicio Actividades	Representante Legal		Identificación	
Común	Juridica	22/03/2018	APONTE ANACONA JULIO CESAR		C.C 12181413	
Dirección			Localización		Telefono	
BODEGAS 1 PARQUE INDUSTRIAL PORTOS SABANA 80			CUNDINAMARCA COTA		(091)877-6600	
Conceptos		%	Meses	Ingresos	+	
Retencion Industrial						
Retencion Financiera						
Retencion Servicios						
Retencion Comercio					9,804,000	
Compensacion						
Retencion por Comorcion						
Interes por Mora						
Extemporaneidad					480,000	
Meses extemporaneidad						
Menos Retenciones Pagadas en Exceso						
				Total	10,084,000	
				Total	10,084,000	
Firma del Representante	Firma			Firma		
Nombre	Nombre			Nombre		
APONTE ANACONA JULIO CESAR	REYES RODRIGUEZ JOSE DAVID			REYES RODRIGUEZ JOSE DAVID		
N° Identificación	N° Identificación			N° Identificación		
12181413	1014071891			1014071891		
ALCALDIA DE COTA						
31 MAY 2023						
SECRETARIA DE HACIENDA						

ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA
 Carrera 4 No. 12 - 53, Palacio Municipal
 Cota - Cundinamarca

Fecha Límite de Pago: 30/05/2023 Valor a Pagar: 10,084,000



Puntos de pago
Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco de Occidente, Banco PICHINCHA

- Se observa que, a través del electrónico del 25 de mayo del 2023, se allegó información relevante, la cual, dio cuenta que, la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, ante la

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 34 de 52	
		Fecha:	13	03
				

Secretaría de Hacienda de la alcaldía municipal de Cota-Cundinamarca, mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2023, siendo las 16:13 -hora militar- 4:13 p.m. -hora local- solicitó a la oficina de Rentas y Fiscalización de la referida alcaldía la habilitación del formulario para el pago de reteica del segundo bimestre del 2023, dado que, la fecha de extinción fue el día 23 de mayo del 2023 y por esa razón, no se podía pagar. Adicionalmente, solicitó el paso a paso para calcular la sanción y los intereses a pagar.⁶²

Luego, ese mismo día, siendo las 16:43 -hora militar- 4:43 p.m. -hora local- la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Cota-Cundinamarca le informó a la disciplinada LOZANO BOLÍVAR, que ya se había habilitado la declaración de reteica y que para el cálculo de los valores por extemporaneidad y los intereses de mora se debía hacer al tenor de lo establecido en el Acuerdo 15 del 2021 - Estatuto de Rentas Municipales.⁶³

Para finalizar, esta jefatura de juzgamiento recalca que, la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR envió copia de los citados correos electrónicos a la exfuncionaria también investigada y disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA. Ahora bien, es de resaltar que, durante dicha gestión, no se evidenció que la inicialmente mencionada -LOZANO BOLÍVAR- haya enviado copia de los citados correos electrónicos al funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, Coordinador Financiero de la Regional Centro.

Pruebas testimoniales

- Diligencia de declaración juramentada rendida por el funcionario JULIO CESAR APONTE ANACONA, quien, para la época de los hechos fungía como director de la Regional Centro Encargado, quien manifestó lo que a continuación se indica:

"Bueno, importantísimo, recuerda que hay unos aspectos procedimentales que, pues que cada coordinación debe tener, porque es que está lo operativo y está lo directivo. Si bien es cierto yo llevo sobre los hombros, podría decir toda la responsabilidad, pues lo operativo, para eso tengo un coordinador de financiera quien lleva el control de todos estos procedimientos, pero pues yo también lo conozco.

Normalmente para la declaración del reteica que se tenía que presentar al municipio de Cota, pues se establecía un procedimiento en el cual teníamos que pedir primero el presupuesto a la principal para que nos autorizara a realizar el pago. Después que tenía que pedir el CDP, cuando se pidiera el CDP pues teníamos que girar esto por PSE al municipio y generar el recibo de recaudo de este impuesto que es obligatorio para todas las entidades del Estado".

A la pregunta *¿...informe a este despacho en cabeza de quién está realizar el proceso para presentar la declaración tributaria de retención en la fuente y en la Región al Centro?* Respondió: *"...Cada uno tiene unas responsabilidades... cada uno de sus puntos de vista, responsabilidad directa pues quien tiene que hacer el giro en este caso sería la Tesorera que tendría que tener el recibo y tener el formulario pues para realizar, tener los recursos para poder realizar ese giro y en segundo pues el control, el primer filtro o el control también tendría que llevarlo pues el coordinador financiero".*

⁶² Folios 158-159, CD anexo co.1 - (Carpeta digital punto 2).

⁶³ Estatuto de Rentas Municipal.

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <p>Grupo Social y Ocupacional de la Defensa</p>
		Versión No. 03	Página 35 de 52		
		Fecha:	13	03	

Luego, con referente a la fecha en la cual, tuvo conocimiento de la novedad sobre el pago de la Declaración de la Retención en la Fuente a Título de ICA del segundo bimestre del 2023, el mencionado declarante adujo lo siguiente: *"eso exacta no lo tengo, pero sí sé que fue, yo lo que sé fue que se generó el recibo creo que el 18 de mayo, los recursos se pusieron el 23 de mayo que era el plazo máximo para el pago, pero al final creo que eso se generó a finales del mes de mayo, entonces ahí hubo, fue un mal procedimiento porque de pronto las funcionarias por acertar o por, por no querer profundizar en este proceso, en este problema que se había generado, pues realizaron un procedimiento ante la alcaldía en la cual, se generó una anulación de lo que había hecho la regional y generó creo que fue una multa, las cuales fueron asumidas por las funcionarias"*.

De igual forma, el referido declarante indicó que el coordinador financiero de la Regional Centro, fue quien lo puso al tanto de esta situación y luego, se tomaron las siguientes acciones:

"Bueno, nosotros, se verificó primero la situación, se verificó qué era lo que había sucedido con esto, si se tenían los insumos para generar el pago, yo realicé una reunión con financiera, realizamos una reunión allá con JOHANNA, con quienes estaban dentro de todo este proceso, ellos me dijeron pues la única solución es, es cancelar la multa, ya habían generado creo que otro... otro formulario ante la alcaldía. Entonces ya se había generado este otro formulario con la multa o con mora dentro del pago de este reteica y pues ellas dijeron que asumían voluntariamente el pago, pues de este impuesto, pues para no generar ese detrimento del que le estoy hablando inicialmente".

Yo les decía y como lo informé en el memorando que pasé, pues si bien es cierto no se generó un detrimento, pero sí hubo un mal procedimiento, el cual va en contra del derecho disciplinario, porque esto ya estaría enmarcado dentro del derecho disciplinario".

De otra parte, valga traer a colación que, el funcionario JULIO CESAR APONTE ANACONA, enfatizó que las disciplinadas LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA y TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, voluntariamente con sus propios recursos costearon la sanción por pago extemporáneo del referido impuesto objeto de reproche y por ende, no se generó un detrimento a la entidad. Por último, el funcionario directivo JULIO CESAR APONTE ANACONA, agregó a la diligencia lo siguiente:

"Si bien es cierto no hubo un detrimento y no hubo ninguna multa, se podría decir si hubo una falla, una falla dentro de los procedimientos de la agencia logística, porque se subsanó entre comillas la situación, pero sí hubo una falencia dentro de los procedimientos de cada funcionario, entonces sí me gustaría aclarar eso". (Cursivas del despacho).

- Diligencia de declaración juramentada rendida por el funcionario JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, quien, para la época de los hechos, fue Coordinador del Grupo de Financiero de Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien, precisó lo siguiente:

"El trámite de órdenes de pago no presupuestales en funciones específicas del grupo de tesorería, primero te contextualizo cómo está conformado el grupo financiero".

"En el grupo financiero pues hay un profesional de toda la gestión financiera, un profesional de contabilidad, un profesional de presupuesto y un profesional me refiero, digo profesionales, pero son cargos técnicos y profesionales y en tesorería hay dos personas que es un profesional y un técnico para hacer este tipo de cargas".

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 36 de 52	
		Fecha:	13	03
				

"En el caso del cargue de las órdenes de pago en el sistema SIIF Nación, la función la tiene asignada el técnico de tesorería y la autorización de esa orden de pago si la tiene asignada la tesorería de la entidad".

"Igual de todas maneras cualquiera de las dos puede cargarlas, pero está establecido que el técnico carga las órdenes de pago en SIIF Nación y la tesorera pues por su deber de responder por los pagos, es quien las autoriza".

Ahora bien, en lo que respecta a la novedad que se presentó frente al pago de la declaración en la fuente a título ICA para el segundo bimestre del 2023, el declarante explico:

"Todo el proceso culminó el día 18 de mayo, o sea se entrega a la tesorería del paquete completo, donde pues está con el oficio los formularios, los formularios estaban firmados porque este tiene una característica especial, normalmente todas las declaraciones se firman digitalmente, municipio de cuota no. Se tiene que firmar litográficamente tanto por el representante legal, ni siquiera el director de la regional y pues por mi caso no por el contador, entonces entregan los formularios firmados y los soportes anuncios al trámite de pago.

Efectivamente el día 18 de mayo se hace el lance de la orden de pago no presupuestal, para que la plata saliera de la CUM de la Entidad y llegara a la tesorería de la Regional Centro.

Esta orden de pago pues realmente nunca la vi, nunca la conocí, pedí el favor a tesorería, a cada oficina principal para que la descargaron y la enviaron, ellos me llegaron la documentación, efectivamente pago salió para el día 23 de mayo, el día 23 de mayo ingresó el dinero a la cuenta pagadora de la Regional, ya lo que se debería ser posterior pues ya, era entrar por la Secretaría de Hacienda y ... y pagar, una vez esto pues quedó el proceso ahí, yo normalmente llego hasta donde entrego en Tesorería, ya se encargan del resto.

Pasó la semana, el 23 de mayo, 24 de mayo, 25 de mayo y el viernes 26 de mayo, en horas de la mañana pues me llamó la funcionaria, el técnico de tesorería, que es la técnica que necesitaban hablar conmigo las dos, entonces les dije qué pasó. Y ellas me manifestaron que se les había olvidado pagar la declaración del reteica de Cota, entonces en ese orden de ideas un proceso de extemporaneidad...pues asume la sanción y todo el tema...Yo les dije déjeme ver qué podemos hacer, toca que consignen el dinero para que podamos pagar la declaración completa, esta tenía la connotación de que el dinero tenía que entrar a la cuenta de nosotros de la regional, a la recaudadora, debería ser el traslado a la cuenta pagadora para poder hacer todo el pago completo por precio de una sola bolsita.

Pero resulta que eso no era todo, entonces ellas me decían que cuando fueron a llenar el formulario, el formulario no les dejaba llenarlo obviamente porque estaba ya fuera de términos, entonces que ya el formulario no lo dejaba llenar para pagar, que eso lo habían realizado en esa misma semana.

Yo no tenía conocimiento de los hechos hasta ese día que me manifestaron eso...TANIA LOZANO, ella me manifestó que ella tenía un amigo en la Secretaría de Hacienda de Cota. Entonces, que se comunicaron con él para validar, pero era una especie de desbloqueo, entonces que tenían que desbloquear dicho formulario, pero que el desbloqueo de ese formulario ascendió su mayoría de pesos. Entonces ella pues se contactó con su amigo y lo que hicieron fue desbloquear el formulario ...entonces yo les dije bueno, pues entonces miremos. JOHANNA, obviamente pues comenzó el trámite para realizar la consignación del dinero y resarcir el daño que se estaba ocasionando. Sin embargo, yo les dije que iba a mirar unas cosas.

PROCESO			
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49	
		Versión No. 03	Página 37 de 52
		Fecha:	13 03 2025
		 <p>Grupo Social y Ambiental de la Defensa</p>	

Eso pasó así, pasó viernes y el fin de semana me puse a revisar procedimientos...y resulta que el lunes cuando yo ya fui a entrar a la página de Hacienda de Cota, mirar todo el tema, el formulario que yo había presentado lo habían borrado, o sea, lo que hicieron con el desbloqueo fue borrar el formulario que yo había cargado inicialmente.

¿Cuál era mi solución a seguir en su momento?

Si desde si el lunes, pues digamos, yo me he dado cuenta, oiga, ya no consignan la sanción, porque eso era mi pensado del lunes, ya no consignan la sanción porque es que yo sí presenté la declaración. La sanción por extemporaneidad se origina cuando yo no presento la declaración, yo sí la presenté.

Entonces mi idea era irme a Cota y decirles oiga, venga, yo si presente la sanción, que no la pague es diferente, les pago solo interés de mora, entonces era un tema diferente, no tengo por qué pagarles una sanción, sino solamente les voy a dar interés de mora por los días que me abstuve en el cambio de pago, pero yo sí la presenté y si tú miras los formularios, los formularios establecen con fecha de que se ha presentado el 18 y ahí establece y tiene la marca de agua definitiva, ya...entonces eso quedó así...toca volver a cargar un nuevo formulario con la plantilla, el mismo formulario liquidaba la sanción de extemporaneidad.

Ya posterior a eso, en esa misma semana, exactamente, el día no te sé decir, pero esa misma semana yo le dije a llevarlo, vamos a tener que volver a cambiar formularios, vamos y le decimos al ordenador del gasto, que en ese caso es APONTE. Subimos los dos a donde él, le manifestamos la situación y dije explícale a él, cuál fue la situación que se presentó.

Efectivamente, el Mayor dijo bueno, pues ya consignan listo, realmente investigación administrativa no hay, porque no hay un daño a la entidad, ella resarcó también haciendo la consignación del dinero..."

Por último, el declarante JOSE DAVID REYES, manifestó que, la investigada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA para resarcir el daño, asumió el pago de la sanción por extemporaneidad.

Análisis en conjunto de las pruebas

El legislador estableció en el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinado.

Visto lo anterior, precisa esta funcionaria con atribuciones disciplinarias de juzgamiento que, en esta actuación se obtuvo certeza sobre la existencia de la falta atribuida y la responsabilidad de la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR y dicha premisa, emerge de las pruebas citadas en líneas precedentes.

Las cuales, sin lugar a equívocos conllevan a deducir que, en la conducta omisiva de la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR está objetivamente demostrada la falta y que las mismas, dan cuenta de la responsabilidad disciplinaria de la antes mencionada como se había mencionado, frente a los hechos relacionados con el pago inoportuno de la declaración tributaria de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio -ICA- en el municipio de Cota-Cundinamarca, el cual, debía efectuarse el 23 de mayo del 2023 y el mismo, se ejecutó solo hasta el 31 de mayo de 2023 sin que existiera un justificación que acreditara dicha extemporaneidad.

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 38 de 52	
		Fecha:	13	03
				 <p>Grupo General y Dirección General de la Defensa</p>

Entonces, las pruebas documentales y testimoniales enlistadas en precedencia son conducentes, pertinentes y útiles para soportar esta decisión de primera instancia, con la cual, se responsabilizará disciplinariamente a la exfuncionaria LOZANO BOLÍVAR, tesis, que se fundamenta en las siguientes consideraciones probatorias.

Entonces, lo primero que colige el despacho, es que la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR efectivamente en la modalidad de omisión contrarió el tipo disciplinario endilgado, pues las pruebas tenidas en cuenta que la antes mencionada sin justificación alguna incumplió el deber funcional, pues está plenamente demostrado que, desatendió las funciones contenidas en el manual de funciones establecidas para el cargo que ostentaba en aquella época y le correspondía realizar oportunamente todos los trámites para cancelar los impuestos en los términos establecidos en el municipio, términos que no se cumplieron y conllevaron a imponer una sanción por extemporaneidad como se reflejo en el pago al impuesto ICA.

Dado que, está plenamente demostrado que la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR se abstuvo de apoyar oportunamente la gestión y seguimiento de pagos e ingresos de la regional, asistiendo las operaciones de recaudo y giro de compromisos que se derivan de las transacciones financieras y presupuestales de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normatividad vigente y con ello, también desconoció lo contenido en el manual de políticas contables de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código GF-MA-02, versión 02, específicamente en su numeral 6.16.6, denominado Controles Contables, en el inciso 3° y lo relacionado en la guía generalidades del manejo de tesorería, código GF-GU-02, versión 00 del 30 de septiembre de 2021, en el numeral 3.1.1.2, del aparte denominado Pagos no presupuestales de Gasto - Administración de deducciones.

Expuesto lo anterior y de conformidad con el material probatorio recaudado, se concluye que, lo certificado a través del memorando No. 2023140530117413 ARLCT-GF-FIN-14053 del 29 de mayo del 2023, la disciplinada durante el mes de mayo del 2023, era servidora del Estado y fungía como Técnico de Apoyo de la Seguridad y Defensa de la Gestión Financiera y hacía parte de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Además, el citado memorando, también permitió acreditar que, la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR no tuvo el control contable de las declaraciones bimestrales de la retención del ICA para dicho periodo y obvió sin justificación alguna pagar oportunamente mencionado impuesto, el cual tenía como fecha límite de pago el 23 de mayo del 2023; incluso, el coordinador financiero el mismo día 23 de mayo del 2023, periodo en el cual fenecía el pago de la referida obligación tributaria le recordó a la disciplinada realizar esa gestión de pago y pese a ello, se hizo injustificadamente de manera extemporánea.

En esa misma línea, se suma a lo anterior, lo plasmado en el manual de políticas contables de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código GF-MA-02, versión 02, específicamente lo contemplado en el numeral 6.16.6 y lo dispuesto en la Guía Generalidades del Manejo de Tesorería, en el numeral 3.1.1.2 Pagos no presupuestales de Gasto - Administración de deducciones, los cuales permiten establecer que, la disciplinada se abstuvo injustificadamente de seguir a cabalidad los procedimientos establecidos por la entidad, en aras de efectuar un control del vencimiento y pago oportuno de esa obligación tributaria dentro del plazo establecido por parte de la alcaldía del

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <p>Grupo Social y Organizacional de la Defensa</p>
		Versión No. 03	Página 39 de 52		
		Fecha:	13	03	

municipio de Cota- Cundinamarca, siendo esta una función que le correspondía conforme se estableció en el manual de funciones de la entidad.

Así mismo, dentro del catálogo de pruebas se encuentra copia de la certificación laboral de la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, en la cual, se observa que en ese entonces, era Técnico de Apoyo de la Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 26 de la Gestión Financiera, orgánica de la Regional Centro y por dicha razón, le correspondía apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos financieros de la regional y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos y apoyar el manejo, organización y control de toda la documentación que se genere en los procesos financieros de la regional y según lo probado desatendió injustificadamente dicho deber funcional.

En ese mismo sentido, esta instancia de primer grado determina que, a la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR para la época de los hechos investigados, por el cargo que ostentaba, también estaba en la obligación de apoyar la gestión y seguimiento de pagos e ingresos de la regional, asistiendo las operaciones de recaudo y giro de compromisos que se derivaran de las transacciones financieras y presupuestales de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normatividad vigente y según lo acontecido en fechas de marras, lo investigado y probado, no existe duda alguna de que la antes mencionada fue negligente en el cumplimiento de sus deberes funcionales y ello, desencadenó en la estructuración de la irregularidad investigada, la cual, a todas luces fue sustancial e injustificada.

Ahora bien, es claro para esta funcionaria con atribuciones disciplinaria de juzgamiento que la investigada no se percató de tener el cuidado necesario en realizar el respectivo control contable del pago de la declaración de retención en la fuente a título de ICA del segundo bimestre del 2023 y ello, generó la novedad tan citada en esta decisión. Por lo tanto, esta instancia llega a la conclusión que efectivamente existió la falta disciplinaria y que la edificación de la misma conlleva a responsabilizar disciplinariamente a la exfuncionaria investigada, máxime que fue enterada y advertida del trámite financiero que se debía hacer de manera oportuna y pese a ello, injustificadamente omitió el ser eficaz y eficiente al momento de materializar la tan citada obligación tributaria.

Por otra parte, sobre la documentación remitida por parte del coordinador financiero de la Regional Centro, durante el mes de octubre del 2023, se evidenció que, entre los días 30 y 31 de mayo del 2023 la exfuncionaria también disciplinada LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA realizó el trámite y pago de la declaración de la retención en la fuente a título de ICA, correspondiente al segundo bimestre de ese mismo año, por medio de la transacción electrónica PSE BBVA net-cash y también que, dicha transacción se realizó por un valor total diez millones ochenta y cuatro mil pesos m/cte (\$10.084.000), en los cuales se incluyó el pago de la sanción por extemporaneidad por la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte (\$480.000); lo cual, obedeció al pago inoportuno que emergió ante las omisiones de la disciplinada.

Continuando con el análisis probatoria, concluye el despacho que la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR mediante correo electrónico del 25 de mayo del 2023 solicitó a la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Cota, habilitar el formulario para el pago de reteica del segundo bimestre del 2023, dado que, la fecha límite de pago había fenecido y el sistema ya no permitía realizar el

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 40 de 52	
		Fecha:	13	03
				 <small>Grupo General y Profesional de la Defensa Academia Militar de Colombia</small>

pago y adicionalmente, solicitó el paso a paso para calcular la sanción por extemporaneidad junto con los intereses moratorios.

Luego, la Secretaría de Hacienda mediante correo de esa misma fecha, le informó a la antes mencionada que ya se había habilitado la declaración de reteica para el cálculo de los valores por extemporaneidad y los intereses de mora que se debían hacer al tenor de lo establecido en el Acuerdo 15 del 2021 - Estatuto de Rentas Municipales.

Sumado a lo anterior, se tienen las declaraciones juradas de los funcionarios JULIO CESAR APONTE ANACONA, Director Regional Centro Encargado y JOSE DAVID REYES RODRÍGUEZ, Coordinador Financiero de la citada regional, quienes al unísono hicieron una descripción detallada de los hechos investigados en esta actuación disciplinaria, siendo lo más relevante, que el día 23 de mayo del 2023, fecha en la cual venció el plazo para pagar la declaración en la fuente a título de ICA del segundo bimestre de ese mismo año a favor de la alcaldía de Cota, Cundinamarca, este no se realizó de manera oportuna y por consiguiente se generó una sanción por pago extemporáneo.

Situación de pleno conocimiento de la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, quien por el cargo que ostentaba y las funciones que emergieron del mismo, conllevan a deducir que, a la exfuncionaria investigada le faltó ser más diligente y así, haber evitado la extemporaneidad en el pago del citado impuesto porque también era un asunto de resorte, ya que está demostrado que para la fecha de los hechos investigados hacía parte Grupo Financiero de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Por lo tanto, esta instancia con atribuciones disciplinarias de juzgamiento concluye que, las pruebas aquí relacionadas y analizadas conjuntamente permiten deducir sin lugar a equívocos, que la disciplinada se ubicó en los terrenos de la ilicitud, que su conducta no se encuentra enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el legislador.

Razones suficientes para emitir una decisión de responsabilidad disciplinaria en su contra, ya que probatoriamente, es dable manifestar que la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR contrarió injustificadamente una prohibición, más concretamente la tipificada en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS, Y DE LAS ALEGACIONES QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADAS

Cargo formulado

Mediante auto del 30 de septiembre de 2024, a la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR se le endilgó la falta disciplinaria tipificada en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, el cual estipula:

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					
		Versión No. 03		Página 41 de 52			
		Fecha:	13	03	2025		

"...Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Cursiva y negrillas del despacho).

Análisis y valoración jurídica del cargo endilgado

El derecho disciplinario eleva a categoría normativa la ética de la responsabilidad que impone al servidor público, el proceder con el máximo de prudencia y ponderación, pues lo máspreciado que se le confía, precisamente como agente del Estado, es la realización de los fines que señala el artículo 2º de la Constitución Política como justificación de las relaciones de sujeción especiales que lo vinculan. Por eso, la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho disciplinario, lo siguiente:

"...derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional". (Cursivas del despacho).

Ahora bien, en lo que concierne al análisis de la imputación jurídica, se llegó a la conclusión que la disciplinada incurrió en la comisión de una falta grave, como se indicó en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la cual desplegó en la modalidad de omisión y a título de culpa grave, como se especificará más adelante.

Afirmación, que suscita de las pruebas que soportaron el auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 30 de septiembre de 2024, el cual, cobra firmeza en esta etapa procesal, las cuales acreditaron que la disciplinable TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR cometió una falta grave, porque injustificadamente contrarió una prohibición legal, la cual, impide a todos los servidores públicos incumplir los deberes contenidos en los manuales de funciones y en los reglamentos de la entidad, más concretamente, las reglas y preceptos emitidos por el director general de la entidad relacionados con los asuntos contables y financieros, prohibición que se vio afectada al momento de realizar el pago del impuesto ICA al municipio de Cota, cuando le correspondía a la disciplinada conforme a sus funciones por ser integrante del Grupo Financiero de la Regional Centro, prohibición que trajo como consecuencia la imposición de una sanción por extemporaneidad que fue asumida y resarcida por parte de las disciplinadas, lo cual será tratado como eximente de responsabilidad de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1952 de 2019.

Y según lo investigado y acreditado en esta actuación, se estableció que la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR fue negligente en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de los reglamentos de la entidad, como se acaba de mencionar.

Situación fáctica, que se adecuó en debida forma al cargo endilgado en aquel momento; tesis que se estructura de manera definitiva y sin lugar a equívocos, puesto que, los elementos estructurales

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 42 de 52	
		Fecha:	13	03
				

del tipo disciplinario endilgado se demostraron y por ello, suscita la ilicitud sustancial de la conducta investigada y probada; con esto, la culpabilidad de la disciplinada, la cual, será analizada más adelante como ya se había enunciado.

Por lo anterior, esta funcionaria con atribuciones de juzgamiento disciplinario con fundamento en las pruebas que cimentaron el cargo citado en precedencia permitió demostrar sin lugar a dudas que, la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019 sin justificación alguna.

De los descargos

El auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 30 de septiembre de 2024, fue notificado a la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR y posteriormente por parte de este despacho se fijó procedimiento a seguir, notificando a la disciplinada el 13 de noviembre 2024 por correo electrónico previa autorización, pero dentro del término legal la misma no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, no se emitirá consideración alguna sobre el particular.

De las alegaciones

Una vez efectuado el traslado dispuesto mediante el auto del 11 de diciembre de 2024, la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR en las mismas circunstancias que la anterior, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, debido a ello, el despacho omite el análisis de este aparte procesal.

LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En el transcurso de la investigación la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, no logró desvirtuar el cargo que se le formuló en aquel momento, por ende, los señalamientos que hicieron en el escrito inculpativo disciplinario permanecerán intactos, pues este despacho en sede de juzgamiento logró acreditar que la investigada desconoció sin justificación alguna, el contenido de la disposición disciplinaria tan citada en esta decisión.

Siendo importante precisar que, el legislador facultó a la autoridad disciplinaria para determinar la connotación de la falta, conforme a los criterios contemplados explícitamente en la norma disciplinaria, es decir, que le corresponde establecer si la falta materializada es leve o grave; lo anterior, con el fin de determinar entre las sanciones, la más proporcionada a la ilicitud sustancial producto de la acción, omisión o extralimitación del sujeto disciplinable.

Es así, que a la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR el 30 de septiembre de 2024 se le endilgó una falta disciplinaria, la cual se acredita en esta decisión, siendo imperioso en este aparte, fijar en definitiva la fundamentación de la calificación de la misma. Por lo cual, se reitera que el cargo endilgado y probado a la disciplinada está tipificado en el artículo 39, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019; imputación que subjetivamente se extendió en la modalidad de culpa grave, como se explicará más adelante.

Entonces, conforme a los criterios descritos en los numerales 2° -la naturaleza esencial del servicio-, 4° -la jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución-, y 5° -la trascendencia social de la falta-, contenidos en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, los cuales,

PROCESO			
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49	
		Versión No. 03	Página 43 de 52
		Fecha:	13 03 2025
			 <p>Oficina Social y Económica de la Defensa</p>

analizados en contexto permiten concluir que el comportamiento objeto de reproche cometido en la modalidad de omisión por la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, se califica en definitiva como **falta grave**.

EL ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO

Se debe partir del hecho que las autoridades de la república, a través de las cuales actúa el Estado como personificación jurídica de la nación, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Esta orientación finalística de las autoridades de la república determina el fundamento de su responsabilidad y de allí que, de acuerdo con el artículo 6° Superior, ellas respondan por infringir la Constitución y la Ley y por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto es entendible, pues la atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina, no sólo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado.

Así, la sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos, según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es *"Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"*.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-728-2000, que señala:

"El hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo, sino también, en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que:

"...el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandis en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49						
		Versión No. 03		Página 44 de 52				
		Fecha:		13				03

y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado". (Cursivas del despacho).

Por otra parte, para que se declare responsable disciplinariamente a la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, no solo basta que exista un comportamiento contrario a la ley, ya sea este, de acción, omisivo o extralimitación; se requiere también que este proceder sea:

- Típico
- Antijurídico, sometiéndose al principio de ilicitud sustancial
- Culpabilidad

Por lo cual, se analizará para el caso en cuestión los elementos necesarios para la estructuración de la falta disciplinaria y la responsabilidad de la investigada.

Tipicidad

La tipicidad es un concepto propio del derecho sancionatorio, este principio indica que; el tipo o falta se encuentra atado a la norma y el operador jurídico o juez disciplinario sólo estará sometido a la ley sin poder acudir a la analogía para llenar lagunas; es por ello, que para endilgar la falta se debe tener la certeza de la comisión de la conducta por parte del servidor público y la sanción deberá encontrarse clara, precisa y taxativamente consagrada en la norma, en este sentido, *"la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley disciplinaria"*.

Así las cosas, se debe decir que, a la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR se le indicó en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 30 de septiembre de 2024, el haber incurrido en una falta grave, por haber incurrido en la prohibición contenida en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, que reza:

*"...**Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:*

*1. **Incumplir los deberes** o abusar de los derechos o extralimitar las funciones **contenidas** en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, **los reglamentos y los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo". (Cursiva y negrilla del despacho).*

Lo anterior, porque la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR hacía parte de la Gestión Financiera en la Regional Centro y era Técnico para Apoyo de la Seguridad y Defensa y por dichas condiciones, le correspondía entre otros aspectos funcionales apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos financieros de la regional y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, revisar, analizar y registrar las operaciones financieras de la regional, en los sistemas de información dispuestos para tal fin, garantizando que se encuentren respaldadas por el soporte correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos y normatividad vigente, dar cabal cumplimiento a las disposiciones internas de las entidad, relacionadas con las políticas y el manejo contable, pero según lo probado, la antes mencionada se abstuvo injustificadamente de dar estricto cumplimiento a sus deberes funcionales y legales, y con ello, haber evitado la estructuración de la novedad investigada, es decir, la relacionada con el pago

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empleado de la Defensa</small>		
		Versión No. 03		Página 45 de 52			
		Fecha:	13	03			2025

inoportuno de la tan citada obligación tributaria denominada Impuesto de Industria y Comercio - ICA-, correspondiente al municipio de Cota, Cundinamarca.

Para finalizar se presenta la tipicidad disciplinaria, valga decir que esta tipicidad se presenta en las personas que ejercen una función pública, quienes deben desempeñar el empleo, cargo o función, con diligencia, eficiencia y absteniéndose de ejecutar actos que impliquen ejercicio indebido del cargo o función situación que contrario la señora LOZANO BOLIVAR; siendo el motivo por el cual, se debe precisar que, con las pruebas obrantes en el plenario se pudo comprobar que la falta disciplinaria si se encuentra consagrada en el Código General Disciplinario, por todo esto, frente al cargo este despacho declara que existe el elemento de tipicidad frente a la falta grave contenida en el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 y se seguirá analizando si se presentan los otros elementos para poder sancionar.

Antijuricidad - Ilicitud sustancial

El concepto de ilicitud sustancial se encuentra dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1952 de 2019, en los siguientes términos:

La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rústicación alguna.

Siendo tratado en pronunciamientos del Consejo de Estado, como en la sentencia 00679 de 2018, que trato la ilicitud sustancial así:

El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

*...Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria **es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.***

*... Como se observa, **el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional**, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias **aquellas conductas u omisiones que interfieren en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo.** En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico "[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, **son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.** Se infringe el deber funcional si*

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <p>Grupo de Estudio y Control de la Defensa</p>
		Versión No. 03	Página 46 de 52		
		Fecha:	13	03	

se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.⁶⁴

Entendiéndose que esta conducta debe afectar el adecuado ejercicio de la función que desempeña el servidor público, y en el caso en cuestión se le dio la función a la disciplinada de apoyar en el trámite de pago de los impuestos u obligaciones regulados por entidades externas, en el presente caso el impuesto del municipio de Cota - Cundinamarca, quien de manera descuidada no cancelo en los plazos estipulados y genero que se impusiera una sanción a la Regional Centro por la extemporaneidad de dicha presentación.

Corroborando este despacho, que la conducta de la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR fue una la falta disciplinaria y con ello, la responsabilidad de la antes mencionada; comportamiento que conllevó a que los principios de moralidad, eficacia y eficiencia, se vieran seriamente afectados, lo cual, permite colegir a esta instancia de juzgamiento que la disciplinada se apartó injustificadamente del cumplimiento estricto de sus funciones y los reglamentos internos de la entidad y con ello, la misma norma disciplinaria, en especial, los apartes citados en precedencia, especialmente los relacionados con las políticas contables y el manejo contable.

Por lo tanto, se llega a la conclusión que, en la modalidad de omisión la disciplinada desconoció sin justificación alguna el tipo disciplinario plasmado en el artículo 39, numeral 1º de la norma ibídem como en reiteradas oportunidades se ha mencionado. Afirmación realizada con las pruebas obrantes en el plenario, las cuales permitieron llegar a la conclusión que la exfuncionaria sin justificación alguna contrarió la prohibición consistente en incumplir los deberes contenidos en los reglamentos y los manuales de funciones dispuesto para el cargo que la disciplinada ostentaba para la fecha de los hechos investigados en esta actuación.

Comportamiento acreditado que, para esta instancia disciplinaria de juzgamiento es sustancial, porque de ello se desprendió una afectación directa y sin justificación alguna a los principios que regulan la buena marcha y el buen nombre de la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley, como ya se había indicado.

EL ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

Consideró la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, que la conducta desplegada por la disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, por estar presuntamente incurriendo en una falta grave, establecida en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, al momento de los hechos, puede enmarcarse en el concepto de culpa grave.

Este último factor -la culpabilidad- está expresamente regulado en la Ley 1952 de 2019, el cual dispone que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, lo cual significa en términos de la jurisprudencia constitucional que:

⁶⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86539>

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 47 de 52		
		Fecha:	13	03	

"El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa".

Principio legal, que deriva del mandato consagrado en el artículo 29 Superior, en virtud del cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*. (Cursivas del despacho).

Culpabilidad, que para este despacho se encuentra enmarcada en la modalidad de culpa grave, porque la exfuncionaria disciplinada, inobservó lo que le era obvio, es decir, que evadió el deber de materializar el control contable y pago oportuno de la declaración tributaria de la retención en la de ICA del segundo bimestre del 2023, dado que, era su responsabilidad, por las funciones que debía cumplir y el cargo que ostentaba para su debida administración y se obtuvo certeza de que no fue así, dado que dicha omisión generó como consecuencia, una sanción por pago extemporáneo.

Por lo tanto, está plenamente demostrado que la disciplinada inobservó lo que le era obvio, es decir, que evadió el deber de hacer el control contable del pago oportuno de la Declaración Tributaria de la Retención en la Fuente a Título de ICA del segundo bimestre del 2023, dado que, era su responsabilidad, por las funciones que debía cumplir y el cargo que ostentaba para su debida administración y está demostrado que no fue así, dado que, dicha omisión generó como consecuencia una sanción por pago extemporáneo.

Y se acreditó, que la exfuncionaria disciplinada TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR no tuvo el cuidado y control contable en el pago de declaración tributaria de retención en la fuente a título de ICA del segundo bimestre del 2023, cuya fecha de vencimiento fue el día 23 de mayo del 2023, sin que a la fecha se haya allegado a esta actuación una justificación fehaciente que exculpe dicha omisión; máxime, cuando la disciplinada se abstuvo de actuar con diligencia pese a que se le encomendó dicha función, la cual dejó pasar por alto.

Por lo anterior y en lo que respecta a la subjetividad de la conducta se trata, concluye esta funcionaria con atribuciones disciplinarias de juzgamiento, que la investigada impregnó su proceder de decidía y desinterés en el cumplimiento de las funciones asignadas al cargo que ostentaba y las disposiciones emitidas por los superiores jerárquicos de la entidad, en especial, lo concerniente al control contable en el pago de las declaraciones tributarias en el municipio de Cota-Cundinamarca. Así las cosas, se llega a la conclusión que el comportamiento desplegado por la disciplinable TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR se dio de manera injustificada a título de culpa grave.

LAS RAZONES DE LA DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2º del Código General Disciplinario, que *"El Estado es el titular de la potestad disciplinaria"* y al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la administración pública:

"...goza de un poder disciplinario para someter a sus servidores y obtener de ellos la obediencia, disciplina, moralidad y eficiencia necesarias para el cumplimiento de sus deberes y demás requerimientos que impone la respectiva investidura pública, a fin de que se cumpla con el propósito para el cual, han sido instituidos, como es el servicio al Estado y a la comunidad. Se configuran, así, los servidores públicos como destinatarios de la potestad disciplinaria, debido a la subordinación que los mismos presentan para con el Estado".

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small>		
		Versión No. 03		Página 48 de 52			
		Fecha:		13	03	2025	

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la norma ibídem, determinó que constituye:

"...falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley".

Y más adelante, en el artículo 160 del Código Disciplinario, señaló que:

"No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado".

Ahora bien, por sanción disciplinaria, debemos entender una limitación o afectación de derechos inherentes a la condición laboral del disciplinado en relación con la función pública. Entonces, por virtud de ello: *"...es una garantía del cumplimiento de las normas y supone la imposición de un mal como modalidad desfavorable de la reacción del ordenamiento. El Estado impone un perjuicio jurídico a una persona como consecuencia o efecto de una anterior actividad ilegal del sancionado..."*.

Es así, que la sanción representa la última fase el proceso de producción jurídica y a su vez; *"...el elemento existencial que vigoriza la vigencia del derecho, se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello, actualizando el deber jurídico impuesto..."*. (Cursivas del despacho).

Efectuadas dichas precisiones, se debe decir que, con el material probatorio, la valoración conjunta que se hizo sobre el mismo en los acápites que anteceden, los cuales, entregaron a esta autoridad disciplinaria la certeza necesaria sobre la comisión de la falta disciplinaria que se endilgó a la disciplinada, sin encontrar que su actuar haya estado amparado por causal de justificación alguna como reiteradas veces se ha dicho.

Lo que significa que, la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR atentó de manera directa e inequívoca contra la garantía de la función pública, contrariando lo dispuesto en las normas relacionadas con las prohibiciones, más concretamente, la enlistada en el artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, conllevando ello, a la afectación del deber funcional sin justificación alguna, es decir, que su actuar estuvo revestido de ilicitud sustancial; lo que de una u otra manera, hizo que los principios de moralidad, eficacia y eficiencia se vieran seriamente afectados, como ya se había manifestado.

Por consiguiente, está probado que la disciplinada incurrió en la conducta que se le atribuyó en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, en el entendido que, contrarió una de las faltas dispuestas por el legislador en garantía del acatamiento de los deberes funcionales de los servidores públicos, en especial, el relacionado con el cumplimiento de las funciones contenidas en los manuales de funciones y los reglamentos internos de la entidad, especialmente, los relacionados con la gestión contable y tributaria, como ya se había expuesto.

Lo cual, implica de manera flagrante un acto de indisciplina que se refleja de manera negativa no solo ante sus superiores funcionales, sino que también ante sus compañeros y subalternos; disminuyéndole criterio, credibilidad y autoridad para exigir; por ello, la sanción a imponer en su

PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Ambiental de la Defensa</small>
		Versión No. 03	Página 49 de 52		
		Fecha:	13	03	

contra debe ser ejemplarizante, reiterando que, la misma se ajustará a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; como así se especificará a renglón seguido, dado que, el actuar injusto e indebido de la disciplinada la ubicó en los terrenos de la ilicitud y el mismo fue sustancial.

LA EXPOSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y LA DECISIÓN EN LA PARTE RESOLUTIVA

Partamos del principio que la disciplina es posiblemente el valor más elevado que ha de observar el servidor público, y que, lejos de ser una virtud meramente enunciativa o una reminiscencia romántica, obliga de modo concreto y personal a todos y cada uno de los mismos y *a contrario sensu* tiene su sanción en actos concretos de indisciplina.

La razón de ser de la disciplina no es otra sino la necesidad que existe de estar siempre preparados y dispuestos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Entendemos por disciplina, pues, el cumplimiento personal de todas y cada una de las obligaciones, la escrupulosa observancia de los reglamentos y ordenanzas que las regulan. De conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 1952 de 2019, la imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sin desconocer, que esta -sanción- también debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija la ley disciplinaria.

Por consiguiente, se reitera que está comprobado en el presente asunto la existencia de la falta disciplinaria, es decir, que la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR en la modalidad de omisión incurrió en una falta grave a título de culpa grave como ya se había expuesto.

Es así, que establecida la calificación definitiva de la falta disciplinaria cometida por la disciplinada se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 48, numeral 4° de la norma ibídem, que señala que las faltas graves realizadas con culpa grave se deben sancionar con suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses; correctivo definido en el artículo 49, numeral 2° de la Ley 1952 de 2019, así:

*"...La **suspensión** implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo..."*

Lo que significa que, la suspensión en el ejercicio del cargo tendrá un mínimo de un (1) mes y un máximo de doce (12) meses, por tratarse de una falta grave culposa, según lo establecido el artículo 48, numeral 4° de la misma norma. Entonces, para efectos de establecer la graduación de la sanción de **suspensión**, son criterios a observar, de acuerdo con los dictados del artículo 50, numeral 1° -atenuantes-, literal a) -la ausencia de antecedentes- de la Ley 1952 de 2019, el siguiente:

Atenuantes:

- **La ausencia de antecedentes.** Se tiene en cuenta como tal, ya que los hechos por los cuales se investiga a la disciplinada en esta actuación datan del 31 de mayo de 2023 y según lo certifica

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		 <p>Oficina Social y Ejecutoria de la Defensa</p>	
		Versión No. 03	Página 50 de 52		
		Fecha:	13		03

el reporte No. 2748115631 del 01 de julio de 2025 expedido por la Procuraduría General de la Nación a la antes mencionada no le figuran antecedentes disciplinarios vigentes.⁶⁵

- **Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado**, al observar esta jefatura que la disciplinada de manera libre y voluntaria decidió asumir el pago de la sanción impuesta por extemporaneidad.

De la sanción a imponer

En suma, de cara a este panorama el despacho reitera que, no le queda más que declarar la existencia del hecho, la falta investigada y la responsabilidad disciplinaria de la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR, es así, que, conforme a los criterios anteriormente señalados, la sanción a imponer a la procesada será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**; correctivo que se verá reflejado en la parte resolutive del presente fallo.

De la conversión de la suspensión en salarios

Ahora bien, está probado que la exfuncionaria TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR cesó su relación laboral con la entidad, como se enunció en líneas precedentes, por tal consideración y en atención a lo dispuesto en el artículo 48, parágrafo de la Ley 1952 de 2019 se procederá convertir el término de la suspensión en salarios de acuerdo al monto básico devengado para el momento de la comisión de la falta, es decir, el 31 de mayo de 2023.

Entonces, la disciplinada para la vigencia del año 2023 devengó una asignación básica equivalente a la suma de dos millones trescientos diecisiete mil treinta y nueve pesos (\$2.317.039),⁶⁶ los cuales al ser multiplicados por dos (2) da un valor total de **cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil setenta y ocho pesos (\$4.634.078)**.

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario - Funcionaria de Juzgamiento de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo endilgado a la exfuncionaria **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.643 expedida en Bogotá D.C., quien para la época de los hechos investigados era Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10 y fungía como encargada de las funciones de Tesorería de Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por haber infringido el **artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019, falta grave** cometida a título de **culpa grave**; lo anterior, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

⁶⁵ Folio 412 del co.3

⁶⁶ Folios 414-416 co.3

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 51 de 52		
		Fecha:	13	03	

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con **suspensión** en el ejercicio del cargo, por el término de **DOS (2) MESES** a la exfuncionaria **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA**; conforme lo anotado en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: CONVERTIR el término de **DOS (2) MESES** de suspensión, impuesta a la disciplinada **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** en salarios para la fecha de comisión de la conducta, es decir, el 31 de mayo de 2023, esto es, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$6.867.372); lo anterior según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo endilgado a la exfuncionaria **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.30.644.541 expedida en Bogotá D.C., quien para la época de los hechos investigados era Técnico para Apoyo de la Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 26, orgánica de la Gestión Financiera de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por haber infringido el **artículo 39, numeral 1º de la Ley 1952 de 2019**, **falta grave** cometida a título de **culpa grave**; lo anterior, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR con **suspensión** en el ejercicio del cargo, por el término de **DOS (2) MESES** a la exfuncionaria **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR**; conforme lo anotado en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO: CONVERTIR el término de **DOS (2) MESES** de suspensión, impuesta a la disciplinada **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR** en salarios para la fecha de comisión de la conducta, es decir, el 31 de mayo de 2023, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS** (\$4.634.078); lo anterior según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las disciplinadas **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** y **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR**; a quienes se les hará saber que contra la presente procede el **recurso de apelación** en el efecto suspensivo, el cual podrán interponer y sustentar por escrito dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a su notificación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 225G de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme esta decisión, dispóngase librar las respectivas comunicaciones a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, así como al nominador de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para los efectos señalados en el numeral 3º del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019.

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: **GTH-FO-49**

Versión No. **03**

Página **52** de **52**

Fecha:

13

03

2025



ARTÍCULO NOVENO: OFICIAR a la Dirección Administrativa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para que una vez en firme la presente decisión, se ordene realizar el registro correspondiente de la sanción y posteriormente proceder al archivo del mismo en la hoja de vida de las sancionadas **LILIA JOHANNA GARZÓN PEÑA** y **TANIA CAMILA LOZANO BOLÍVAR**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Abogada **MÉLANIE SALAS VALENZUELA**
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Elaboró: abg. Luis C. Murillo S.
Prestador de servicio